



Número Único 110016000015201111281-00
Ubicación 6073 – 8
Condenado WILMER STIVEN CASTRO JIMENEZ
C.C # 1033738896

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1353 del TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201111281-00
Ubicación 6073
Condenado WILMER STIVEN CASTRO JIMENEZ
C.C # 1033738896

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600001520111128100 (NI 6073)
Condenado : Wilmer Steven Castro Jiménez
Identificación : 1.033.738.896
Fallador : Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento
Delitos : Porte ilegal de armas de fuego y homicidio en la modalidad de tentativa
Decisión : Redime, niega libertad condicional
Reclusión : Comeb La Picota
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO NO.

1353.02.72

Apela
Voto 3/21/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Picota».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y homicidio en la modalidad tentativa, impuso a **CASTRO JIMÉNEZ** el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 27 de febrero de 2020.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad el 10 de septiembre de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 27 de febrero de 2020 reconociéndose a su favor cuatro (4) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días como redención de pena en providencia de 10 de febrero hogano.

LA SOLICITUD

La responsable del grupo de gestión legal al interno de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a través del oficio 113-COB OG-AJUR-892, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el

sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución Favorable número 04253, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado deprecó la concesión del beneficio liberatorio advirtiéndole que cumple con todas y cada una de las exigencias legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

1º De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18482106	Enero a marzo de 2022	488 trabajo	61	30.5 días
18573666	Abril a junio de 2022	440 trabajo	55	27.5 días

Como la calificación de las actividades laborales realizadas por **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de cincuenta y ocho (58) días, es decir, **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el

Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 04253 del pasado 29 de septiembre de 2022, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ** descuenta una condena de sesenta y cinco (65) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a treinta y nueve (39) meses.

Como el encartado estuvo inicialmente privado de la libertad el 10 de septiembre de 2019, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 27 de febrero de 2020, se tiene que ha descontado físicamente treinta y tres (33) meses y cuatro (4) días discriminados así:

2019 - - - - - 00 meses y 01 días

2020 - - - - - 10 meses y 03 días

2021 - - - - - 12 meses y 00 días

2022 - - - - - 10 meses y 30 días

Al anterior guarismo han de adicionarse seis (6) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo 1 mes y 28 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **CASTRO JIMÉNEZ** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA (40) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la «Carrera 45 número 58 C Sur – 52, Arborizadora Baja» junto con su compañera sentimental, la señora *Asdric Julieth Olaya García*, por lo que para efectos del beneficio liberatorio, se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la

indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer por parte de la víctima no dio inicio de la reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refule de bulto el daño causado al bien jurídico cuando por poco termina con la vida de un ser humano.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 4253 del pasado 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo mismo no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta

punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la

valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; en consecuencia, consultada el audio de la sentencia objeto de ejecución de pena, sobre este aspecto, se observa la siguiente observación que realizó el Juzgado de Instancia:

La anterior sanción se impone teniendo en cuenta el daño ocasionado por el sentenciado, los bienes jurídicos objeto de tutela, en particular, la integridad física de la víctima que quedo con graves secuelas para toda su vida sumado al hecho se trató de un ataque desproporcionado y desprovisto de cualquier consideración por la vida de los demás, pues el sentenciado accionó el arma sin atender el peligro que representaba dicha acción, además infringió la norma penal en más de una ocasión al tener artefactos bélicos de forma ilegal en un establecimiento público de diversión como el señalado en el cuerpo de esta decisión, pena que por demás se ajusta a los principios de legalidad y proporcionalidad¹.

Adicional a ello, gracias a la narración fáctica consignada en la misma pieza procesal, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ** es altamente censurable, en tanto quebrantó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues con el fin de dar por terminada una riña que se suscitó con otros sujetos con quienes previamente estaba compartiendo un juego de tejo, accionó un arma de fuego que portaba

¹ Récord min 47 y siguientes.

en contra de la humanidad de uno de ellos, ocasionándole graves heridas que por poco acaban con su vida.

De ahí que se infiera que la conducta desplegada por el sentenciado sea censurada y reprochable desde toda óptica, pues casi corta de tajo la posibilidad de que su víctima pudiera disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Así mismo, no se puede dejar de lado las graves secuelas físicas que dejó su accionar en el afectado, las cuales lo limitaran por el resto de su vida, tal como lo advirtió el Juzgado de Instancia, situación que se agudiza con la falta de reparación integral que ha observado el sentenciado frente al grave perjuicio que le ocasionó.

Y es que precisamente lo anterior incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados sin mayor reparo con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar dicha prerrogativa.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su prolongada no ha logrado superar la fase seguridad «media».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «mínima seguridad», se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Así las cosas, en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ** en proporción de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, por las 360 horas de estudio que realizó entre enero y junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión «La Picota» donde se encuentra recluido **WILMER STEVEN CASTRO JIMÉNEZ**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

El

Centro de Servicios Penitenciarios
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha: 19 DIC 2022 00 - 012
Notifique por Estado
La anterior: providencia
SECRETARIA 7



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6073 - P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6073

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1353

FECHA DE ACTUACION: 30-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Steven Castro Jimenez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1033738896

TD: 105019

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



**SEÑORES
JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
RADICADO: 2011 - 11281
PROCESADO: WILMER STEVEN CASTRO JIMENEZ
C.C. 1.033.738.896**

Cordial saludo

WILMER STEVEN CASTRO JIMENEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma y privado de la libertad en el Pabellón 6 del COBOG LA PICOTA, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del **AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio del cual se negó la Libertad Condicional, el cual sustento de la siguiente manera:

El despacho niega la libertad condicional basándose única y exclusivamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual plasmo mis discrepancias así.

REFLEXIÓN INICIAL

...el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, y que dicha valoración no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual...

Además de lo anterior es de tener en cuenta que las Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta,

siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**

La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 *«por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable»*.

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

La providencia explicó que la *«resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno»*.

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² (Pacto de San José) señala *«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»*. Y el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece: *«El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...»*,

cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 2114, al enunciar que *«ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso»*.

Luego de citar sus precedentes¹⁵, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana

También es importante recordar al despacho que la Honorable Corte Constitucional en fallo de tutela, siendo magistrado ponente **Antonio José Lizarazo**, hizo un llamado de atención a los jueces al momento de estudiar las solicitudes de libertad condicional de los condenados, y a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad.

Indicó el alto tribunal que si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Recordó la corporación judicial con ponencia del magistrado **Antonio José Lizarazo** que, «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una

consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».

Agregó que «el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad.

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana», añadió.

Resaltó que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, «esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena», agregó.

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y «desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena».

«Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional», afirmó.

En ese punto advirtió el magistrado que «los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena».

Ahora bien, siendo que la negativa se basa únicamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, pero el despacho no tuvo en cuenta en debida forma mi correcto proceso de resocialización, y por el cual el centro carcelario otorgó resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, tampoco tuvo en cuenta las labores realizadas y por las cuales se ha otorgado redención de pena, y son estas labores las que ayudan a la reinserción del procesado, a través del trabajo, el estudio o la enseñanza.

Ahora bien, ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar, todos los requisitos están satisfechos y como ya se dijo que la negativa se baso en la valoración de la gravedad de la conducta punible.

En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento por el cual, como ya se dijo el despacho negó el beneficio sin tener en cuenta mi proceso de resocialización.

Tal como se plasmo en reciente pronunciamiento de la **Honorable Corte Suprema de Justicia en el AP2977-2022**, donde hizo un análisis exhaustivo del estudio que se debe hacer la para otorgar la Libertad Condicional, se puede decir que:

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «*el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal*», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar

su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

La Sala de Casación Penal, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al

bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Este análisis que hace la Corte, no pueden dejarse de lado al estudiar el subrogado de a libertad condicional y mas al momento del análisis legal que debe hacer el juez ejecutor, sobre la gravedad de la conducta punible, en ese específico aspecto la providencia citada No. AP 2977-2022, plasmo en lo se puede decir es la ratio decidendi de la misma que:

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la

égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes». –Resaltados no incluidos en el texto–

Según lo plasmado por la Corte, se puede concluir que ***el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal***, y que dicha valoración *no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social*, véase el siguiente cuadro.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, **por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el *«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

Posteriormente el magistrado **FABIO OSPITIA GARZÓN** mediante providencia de fecha **27 de julio de 2022**, en radicado **AP3348–2022**, e hizo énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional y resolvió otorgar la libertad condicional al señor Rodrigo Aldana Larrazábal.

Aquí puedo decir sin lugar a dudas que el proceso de resocialización ha sido asimilado de una manera efectiva, lo cual ha hecho que la persona que ingresó al centro carcelario ya no sea la misma, y ya está lista para regresar al seno de la sociedad, y que está arrepentido de los hechos motivo de condena.

No es menos importante resaltar en la Corte en la providencia pluricitada, al momento de de realizar el análisis del caso que allí se definía, y antes de revocar la providencia que negó la libertad condicional a la señora María del Pilar Hurtado, nuevamente resalto que:

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

DEMOSTRACION DEL EFECTIVO E
INTERIOROZADO PROCESO DE
RESOCIALIZACIÓN

Dicho lo anterior, es mi deber demostrar al despacho como ha sido ese proceso.

De las actividades realizadas, para llegar a cabo mi proceso de resocialización el cual como ya se dijo está ligado íntimamente con el fin de la pena, las actividades desarrolladas al interior del centro penitenciario han mantenido mi mente y mi cuerpo ocupados.

En este punto es importante decir que, quién más que el establecimiento en el cual me encuentro recluso para determinar previa observación de mi conducta, constante en el tiempo durante mi internamiento como persona privada de la libertad, para **conceptuar favorablemente sobre dicho proceso de resocialización, documento este del cual el aquo se aparto**, además los elementos que se incluyen en mi cartilla biográfica dentro del proceso; también es importante la valoración que se hace de mi conducta y desempeño en las actividades de redención la cual ha sido siempre calificada como **EJEMPLAR**.

Debido a mi buen desempeño y cumplimiento de las labores encomendadas, el centro penitenciario remitió la **RESOLUCION FAVORABLE** que avalo mi solicitud de libertad condicional, por el cabal cumplimiento de **todos los requisitos de ley**.

REDENCIÓN DE PENA POR ACTIVIDADES INTRAMURALES, como es de conocimiento del despacho ejecutor, he realizado actividades desde el mes de MARZO DE 2020, esto es, al mes siguiente de haber llegado al sitio de reclusión, primero en estudio y luego en trabajo:

N.U	1083316	Apellidos y Nombres:	CASTRO JIMENEZ WILMER STIVEN	* Identificado	NO		
XII.CERTIFICACIONES TEE							
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17785158	19/05/2020	17/03/2020	31/03/2020	60	0	60	0
17847154	29/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	372	72	300	0

Véase que no he dejado de realizar labores tendientes a continuar mi proceso de resocialización.

DEL BENEFICIO DE 72 HORAS, también como muestra de mi proceso progresivo de resocialización, me fue aprobado tanto por el centro carcelario como por el juez ejecutor el beneficio de salida por 72 horas, el cual a la fecha he disfrutado en 3 oportunidades y he regresado de forma oportuna, además de ello mi comportamiento en dicho tiempo ha sido ejemplar y alegado todo acto reprochable.

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS							
X-I Programación Beneficios Administrativos							
No	Fecha salida	Fecha	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad	Estado
1	29/07/2022	01/08/2022	29/07/2022 02:00 PM	01/08/2022 02:00 PM	72		Inactivo
2	29/09/2022	02/10/2022	29/09/2022 06:00 PM	29/09/2022 07:30 PM	72	59	Inactivo
3	29/11/2022	02/12/2022	29/11/2022 02:00 PM	02/12/2022 02:00 PM	72	61	Inactivo

Es de resaltar que TAMPOCO HE TENIDO NINGUN TIPO DE SANCION DISCIPLINARIA, NI TAMPOCO TENGO ALGUN PROCESO REQUERIDO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS	
IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS	
IV-I Historia Procesal - Requeridos	
IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos	

Ahora bien, el juzgado ejecutor echa de menos la clasificación en fase de mínima seguridad, lo cual entre otras cosas no es atribuible al suscrito, dado que es el centro carcelario quien hace la misma, pero en aras de discusión ya realizase todos los trámites necesarios para obtenerla y en los próximos días me será entregada.

Para terminar su señoría, quiero decirle que estoy profundamente arrepentido de los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria, pero quiero decirle que la persona que ingreso al centro carcelario ya no existe, y soy un hombre nuevo, y solicito se me brinde la oportunidad de regresar a la vida en sociedad, al lado de mis familiares, antes del cumplimiento de la totalidad de la pena.

Visto todo lo anterior, que se concluye en la importancia del fin del proceso resocializador de la pena, el cual en el suscrito ha sido del todo satisfactorio, es totalmente posible y coherente la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL, recordemos su señoría que el proceso de resocialización

en el suscrito ha sido satisfactorio, tal como se evidencia en los documentos que se aportaron por el centro carcelario y que avalan la concesión de la libertad condicional a la luz de los varios pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia aquí citados

Por todo lo anterior elevo al despacho la siguiente

PETICION

REVOCAR EL AUTO 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, y como consecuencia de ello conceder la libertad condicional.

Quedo atento a su respuesta, agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente

Anexo copia de providencia de la **Honorable Corte Suprema de Justicia en el AP2977-2022 del AP3348-2022**

Atentamente

x Wilmer Steven Castro Jimenez

x 1033738896



WILMER STEVEN CASTRO JIMENEZ
C.C. 1.033.738.896
PABELLON 6 LA PICOTA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP2977-2022

Radicación 61471

Aprobado según Acta N° 153.

Bogotá, D.C, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

1. La Corte decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR¹, contra el auto del 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que denegó por segunda vez, la libertad condicional.

¹ Aforada constitucional de conformidad con lo establecido en los artículos 235, numeral 4 y párrafo único de la Constitución Política y 32, numeral 6 de la Ley 906 de 2004, toda vez que los hechos por los cuales fue condenada acaecieron con ocasión de su desempeño como Directora del extinto Departamento Administrativo de Seguridad conocido por sus siglas DAS.

II. HECHOS

2. Fueron Resumidos de la siguiente manera en la sentencia de única instancia, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP5065-2015, Radicado 36784del 28 de abril de 2015:

La Fiscalía General de la Nación ha podido establecer con probabilidad de verdad, acorde con el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que entre los años 2007 y 2008 se desplegaron diferentes comportamientos al margen de la ley por parte del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, doctor Bernardo Moreno Villegas, y la directora del DAS María del Pilar Hurtado Afanador, principalmente en contra de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y algunos miembros del Congreso de la República, a quienes se catalogó como blancos políticos, al igual que contra un periodista y un abogado.

En primer término, se acusa a los doctores María del Pilar Hurtado Afanador en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y Bernardo Moreno Villegas, como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de haberse concertado con otros servidores del DAS y de la Unidad de Información y Análisis Financiero de la UIAF, con el fin de cometer de manera permanente y sistemática delitos en contra de las personas enunciadas.

Hurtado Afanador y Moreno Villegas organizaron, dirigieron y promovieron la concertación para cometer delitos en contra de las personas mencionadas, especialmente con el ánimo de obtener ilegalmente, información a través de los organismos de inteligencia, para desprestigiarlas a través de la entrega de dicha información reservada a terceros y a los medios de comunicación.

En segundo lugar, la fiscalía acusa a María del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas de haber ordenado, en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el despliegue de actividades de inteligencia sin razón legítima, la infiltración de personal para obtener grabaciones de sesiones reservadas de la Corporación; al igual que disponer el desarrollo permanente de actividades de inteligencia sobre algunos Congresistas que implicaron, entre otros, seguimientos e interceptación de correos electrónicos; así como sobre el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano.

De otro lado, los imputados ordenaron efectuar seguimientos patrimoniales y consultas en bases de datos reservadas a algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Congresistas y otras personas, sin orden judicial ni motivo válido de inteligencia, al punto que convocaron reuniones para evaluar dicha información.

Adicionalmente, Hurtado Afanador en calidad de Directora del DAS respondió falsamente solicitudes de miembros de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna

respecto de sus integrantes y destinó dineros oficiales para el desarrollo de algunas de las ilícitas actividades.

(...)

*La doctora **María del Pilar Hurtado Afanador** fue Directora General del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 30 de agosto de 2007 al 22 de octubre de 2008. El doctor **Moreno Villegas** laboró como Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 19 de julio de 2004 al 7 de agosto de 2010. De acuerdo con la investigación, estos altos servidores públicos durante los años 2007 y 2008 concertaron la realización indiscriminada de delitos, según se explica a continuación.*

*Para clarificar las circunstancias en que se perpetraron las conductas ilícitas, con fundamento en la evidencia recaudada, se señalarán de manera cronológica las actividades ilícitas que en desarrollo de tal concertación y con la dirección de **María del Pilar Hurtado Afanador** y **Bernardo Moreno Villegas** se realizaron respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Gustavo Petro Urrego y Yidis Medina Padilla, el periodista Daniel Coronell y el abogado Ramiro Bejarano Guzmán.*

*El punto de partida de la acción ilícita data del 12 de septiembre de 2007 cuando en el reservado del club Metropolitano de esta ciudad, el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas** le comunicó a la recién posesionada directora del DAS,*

María Del Pilar Hurtado Afanador, los temas sobre los cuales la Presidencia de la República requería adelantar preponderadamente "acciones de inteligencia": La Corte Suprema de Justicia, los senadores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego, y el periodista Daniel Coronell.

Trazados tales derroteros, **María del Pilar Hurtado Afanador** impartió instrucciones al Director General de Inteligencia Fernando Alonso Tabares Molina en el sentido de centrar su actividad en los objetivos señalados y se inició la recolección de información y elaboración de documentos. Es de anotar que las labores en relación con los entonces congresistas Gustavo Petro y Piedad Córdoba ya se venían adelantando por el organismo de inteligencia y **Hurtado** dio instrucciones de incrementarlas.

A partir de este momento se pueden identificar los siguientes hechos de los que participaron de manera directa los acusados, que determinan la existencia de un coordinado plan ilegal para atentar contra estos señalados objetivos de la inteligencia civil del Estado.

Corte Suprema de Justicia

Estos hechos, en lo que atañe a la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser desligados de la realidad que vivía el país para finales del año 2007, pues en esos momentos existía un público y notorio enfrentamiento del Presidente de la República con el Alto Tribunal, cuando esta Corporación adoptaba trascendentales

decisiones que declaraban o investigaban la relación de algunos congresistas con los paramilitares.

Muestra de las actividades que desarrollaba la Sala Penal de la Corte en esa materia para ese momento, es el auto del 26 de septiembre de 2007, mediante el cual se abrió instrucción formal al entonces Senador Mario Uribe Escobar por sus presuntos vínculos con grupos ilegales de autodefensa (radicado 27.918).

Tal fue el contexto de las acciones perpetradas en contra del Máximo Tribunal, que además no obedecieron a un plan aislado de algunos funcionarios del DAS de menor o mediano rango, sino a uno direccionado por el Secretario General de la Presidencia, doctor **Bernardo Moreno Villegas** y la entonces directora del organismo de inteligencia **María del Pilar Hurtado** y su Jefe de Inteligencia, el capitán Fernando Alonso Tabares Molina, afirmación que se sostiene en la siguiente sucesión de acontecimientos en el tiempo:

- El 29 de septiembre y 1° de octubre de 2007 **María del Pilar Hurtado**, ordenó a la subdirectora de Operaciones de la Dirección General de Inteligencia del DAS, Martha Inés Leal Llanos, viajar a Medellín para recoger documentos que supuestamente revelarían conductas ilegales del magistrado auxiliar de la Corte, Iván Velásquez Gómez, encargado de las investigaciones de la denominada "parapolítica". En el primer viaje, la funcionaria se entrevistó con el abogado Sergio González, defensor de José Orlando Moncada

Zapata, alias "Tasmania", de quien recibió unos documentos, y en el segundo desplazamiento recibió un sobre que le hizo llegar a sus manos el Senador Mario Uribe Escobar. El domingo 30 de septiembre de 2007, **Hurtado Afanador** requirió telefónicamente con urgencia a Martha Leal, para que le hiciera llegar el documento entregado el día anterior en Medellín por el abogado Sergio González y el respectivo informe de inteligencia, dado que de "Presidencia" irían a recogerlo en horas de la noche a su casa. La orden fue cumplida a cabalidad.

La orden de **María del Pilar Hurtado** comprendía que la funcionaria Leal Llanos atendiera con prioridad los llamados que en adelante le hiciera el abogado Sergio González, como en efecto se cumplió.

- En noviembre de 2007 el Secretario General de la Presidencia **Bernardo Moreno Villegas**, acopió información sobre el viaje de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia a Neiva en junio de 2006, solicitando la documentación del vuelo chárter a la empresa Satena.

Acto seguido, el doctor **Moreno Villegas** ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, que se desplegaran indagaciones sobre una supuesta infiltración de la Corporación por personas al margen de la ley, a partir de los documentos que le fueron remitidos por Satena.

- El 21 de noviembre de 2007 **Bernardo Moreno** le entregó al director de la UIAF, Mario Aranguren Rincón, documentos relacionados con el viaje de algunos de sus magistrados a Neiva en junio de 2006, ordenándole que averiguara qué irregularidades existían.

En ese mismo mes y año el doctor **Moreno Villegas** le ordenó a la directora del DAS, **María del Pilar Hurtado** que averiguara los eventuales vínculos entre Ascencio Reyes y magistrados de la Corte, para lo cual la directora impartió directrices al Subdirector de Contrainteligencia Jorge Alberto Lagos León, en el sentido de establecer quién era Ascencio Reyes y su posible vinculación con organizaciones del narcotráfico, además de verificar el vuelo chárter y el agasajo en Neiva para junio de 2006.

-En diciembre de 2007, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal que ubicara y entrevistara al abogado Diego Álvarez (apoderado del ex paramilitar Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), quien suministró grabaciones que supuestamente comprometerían al magistrado auxiliar, Iván Velásquez Gómez.

Martha Leal entró en contacto con el abogado Diego Álvarez, a través de Sergio González, por instrucción que en ese sentido le dio **María del Pilar Hurtado**. En esa oportunidad Martha Leal le suministró a Diego Álvarez grabadoras y demás implementos para obtener las grabaciones de personas que

supuestamente involucrarían a miembros de la Corte Suprema de Justicia. De las grabaciones suministradas por Diego Álvarez, la directora **Hurtado Afanador** ordenó su transcripción a Martha Leal.

-A partir de las órdenes recibidas, **María de Pilar Hurtado Afanador** como directora del DAS y el director de la UIAF, desplegaron operaciones dirigidas a recopilar la información que fuera necesaria sobre los presuntos vínculos ilegales de magistrados, supuestamente por la participación del señor Ascencio Reyes Serrano en el mentado homenaje en Neiva y su financiación del vuelo fletado para el efecto en la aerolínea Satena.

En desarrollo de estas órdenes, el DAS a través de diversas dependencias, entre otras tareas, desplegó detectives a varios lugares del país para recolectar información sobre los viajes de los Magistrados, llegando incluso a contactar fuentes humanas, elaboró perfiles de los magistrados que se consignaban (sic) para algunos de ellos, además de sus datos, la posición ideológica frente al gobierno nacional.

Por su parte, la UIAF, organismo encargado de la inteligencia financiera, a partir de los documentos entregados por la aerolínea Satena a Bernardo Moreno, y por instrucción de éste, consultó bases de datos privadas y accedió a información sometida a reserva bancaria, sin orden judicial, acerca de la situación económica y financiera de Ascencio Reyes y su familia,

con miras a establecer sus vínculos con actividades al margen de la ley y con los magistrados que viajaron a Neiva en junio de 2006.

El desarrollo de las actividades del DAS y la UIAF en este caso, al que se denominó 'Paseo', contó con la labor de dos funcionarios que sirvieron de enlace y de esta manera la información se intercambió ágilmente. Con este fin, el DAS designó al detective Rafael Humberto Monroy Avella y la UIAF al analista Juan Carlos Riveros Cubillos.

- Durante todo el año 2008 y los primeros meses del año 2009, el DAS a través de la Subdirección de Fuentes Humanas, infiltró al Alto Tribunal a través de sus propios empleados quienes fueron reclutados por la detective Alba Luz Flórez Gélvez como informantes y obtuvieron grabaciones ilegales de las sesiones reservadas de Sala Plena, copias de expedientes sobre la "parapolítica", algunas diligencias e información personal de los magistrados y sus equipos de apoyo investigativo, así como de algunas actividades que se desarrollaban al interior del Alto Tribunal.

*-En marzo y abril de 2008, concretamente, la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a sus funcionarios desplegar operaciones "a cubierta" para verificar información sobre firmas y algunos predios en notarías de la ciudad del entonces magistrado César Julio Valencia Copete y su abogado Ramiro Bejarano Guzmán, de acuerdo con requerimientos de información*

que recibió de funcionarios del gobierno nacional y con destino a los abogados del Presidente de la República.

El doctor Valencia Copete, para ese momento Presidente de la Corte Suprema de Justicia, había sido denunciado penalmente por el Presidente de la República ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes (radicado 2342), en razón a las supuestas preguntas que el primer mandatario le formuló telefónicamente al magistrado sobre la investigación penal de su primo, el entonces congresista Mario Uribe Escobar.

-A finales de marzo y comienzos de abril de 2008, **María del Pilar Hurtado** fue convocada por el Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión privada a la que asistirían el vocero de los paramilitares, conocido con el alias de 'Job', el abogado Diego Álvarez y otras personas. La directora del DAS finalmente no asistió.

El 23 de abril de 2008, la directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal concurrir al despacho del Secretario Jurídico de la Presidencia, Edmundo del Castillo, a una reunión a la que además asistieron el abogado Diego Álvarez (apoderado del desmovilizado Diego Fernando Murillo, alias 'don Berna'), Severo Antonio López, alias 'Job', Juan José Chaux Mosquera, Oscar Iván Palacio Tamayo y el Jefe de la Oficina de Prensa, César Mauricio Velásquez. En desarrollo de la misma, el abogado Diego Álvarez dijo tener en su poder grabaciones que demostrarían los ofrecimientos de

beneficios que supuestamente hizo el magistrado auxiliar Iván Velásquez, la conversación de alias 'don Berna' con Rafael García en el sitio de reclusión y los ofrecimientos de Henry Anaya. En esta reunión se expuso la intención de dar a conocer esta información a la prensa y a la opinión, entre otros aspectos. La doctora **Hurtado Afanador** fue debidamente informada de esta reunión al día siguiente.

Ante la inminencia de la publicación de esta reunión, por parte de la revista Semana, **Hurtado Afanador** le ordenó a Martha Leal que elaborara informes sobre las grabaciones entregadas por el abogado Diego Álvarez, las cuales hacia mediados de julio de 2008 el Secretario Jurídico de Presidencia le había enviado a la directora del DAS. Estas grabaciones hechas por Diego Álvarez no solo fueron patrocinadas por el organismo de seguridad, sino que **María del Pilar Hurtado** fue enterada de su contenido a medida que eran entregadas por el profesional del derecho a sus funcionarios. Por lo tanto, las grabaciones entregadas por Diego Álvarez a Edmundo del Castillo el 23 de abril de 2008 en la Casa de Mariño, no fue un material inédito.

-El 21 de abril de 2008 la directora **María del Pilar Hurtado Afanador** ordenó a Jorge Alberto Lagos León visitar en su oficina de la Casa de Nariño a César Mauricio Velásquez, Jefe de Prensa de la Presidencia de la República, informándole sobre los avances del caso 'Paseo'.

-El 24 de abril de 2008 **Bernardo Moreno Villegas**, se reunió en su oficina de la Casa de Nariño para tratar el tema de Ascencio Reyes Serrano, con **María del Pilar Hurtado Afanador**, Directora del DAS, Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia del DAS, Astrid Liliana Pinzón, asesora de la dirección general de la UIAF y Juan Carlos Riveros Cubillos, analista de la UIAF.

El 25 de abril de 2008 el Secretario General **Moreno Villegas** nuevamente se reunió en su oficina con **María del Pilar Hurtado**, quien estuvo acompañada por Fernando Alonso Tabares Molina, director general de Inteligencia y Jorge Alberto Lagos León, subdirector de Contrainteligencia, en la que también participaron el secretario jurídico, Edmundo del Castillo, y los asesores José Obdulio Gaviria y Jorge Mario Eastman, donde se trató el tema de la supuesta asistencia de Ascencio Reyes a la posesión del Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, en la Casa de Nariño, y determinar si la persona que aparecía en una fotografía, al lado del Fiscal, era Ascencio Reyes Serrano, para remitirla a la revista Semana.

-El sábado 26 de abril de 2008 la revista Semana publicó el artículo "El 'mecenas' de la justicia", donde se dio a conocer buena parte de la ilegal información de inteligencia sobre Ascencio Reyes, en el sentido de señalar los supuestos vínculos económicos de este último con una persona extraditada por narcotráfico, así como que habría sufragado los costos del vuelo chárter en el que se desplazaron algunos

magistrados de la Corte Suprema a la ciudad de Neiva en junio de 2006 y su estadía. En esta publicación también apareció la fotografía que fue debatida el día anterior en la Casa de Nariño.

Por su parte, el periódico El Tiempo, en su edición de ese mismo 26 de abril publicó un artículo titulado "Nuevas versiones sobre nexos de Giorgio Sale con miembros de la rama judicial sacuden a la Corte" y al día siguiente, domingo 27 de abril de 2008, publicó el artículo "Reviven fantasmas en la Corte Suprema". En estas publicaciones también se destaca la información de los supuestos vínculos ilegales de Ascencio Reyes y haber éste solventado los gastos de los magistrados a la ciudad de Neiva.

El 15 de junio de 2008, la periodista Salud Hernández-Mora publicó en el diario El Tiempo, su columna que tituló "La paja en el ojo ajeno" donde da buena cuenta de los ilegales resultados de los seguimientos financieros y de inteligencia hecha a los magistrados, opinando en contra de los togados.

María del Pilar Hurtado, *había instruido a funcionarios de Contrainteligencia del DAS, para que le entregaran a la columnista la información sobre el caso 'Paseo' y fue esta la manera en que operó la fuente de donde surgieron los datos que alimentan el mencionado artículo, los cuales provenían, a su vez, de las pesquisas de la ULAF.*

- El 16 de mayo de 2008 se celebró una reunión en la dirección general del organismo encargado de la inteligencia financiera, con el fin de enterarse, impulsar y dar otras directrices en el desarrollo del caso 'Paseo', en la que participaron **María del Pilar Hurtado Afanador**, el director general de la UIAF, el subdirector de Contrainteligencia del DAS y otros funcionarios.

De esta reunión surgieron nuevos objetivos de seguimiento financiero y contable, por lo que las labores de la UIAF se encaminaron a obtener información sometida a reserva bancaria de personas cercanas a los magistrados Carlos Isaac Náder, Yesid Ramírez Bastidas, Rafael Ostau de Lafont y José Alfredo Escobar Araujo, al punto que se produjeron dos informes de inteligencia financiera: el "2374-PASEO", que en junio de 2008 fue enviado a **María del Pilar Hurtado** y al Subdirector de Contrainteligencia del DAS, y el "2374-VIAJE", que en septiembre de ese mismo año se remitió a la Unidad contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía.

- En mayo de 2008 los Subdirectores de la Dirección General de Inteligencia asistieron a una reunión con Fernando Tabares en la que por orden de la Directora del DAS, se repartieron actividades a las Subdirecciones de Inteligencia, relacionadas con la presunta infiltración del narcotráfico a la Corte Suprema.

- En junio de ese mismo año, la Directora **Hurtado Afanador** ordenó a Martha Leal averiguar por la existencia de unas grabaciones que comprometerían al

magistrado Yesid Ramírez con el juzgamiento de una rebelde por el atentado al Presidente de la República ocurrido en Neiva. Las grabaciones finalmente no se obtuvieron.

Los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego

Estos ex senadores fueron objetivos institucionales por parte de las instancias de inteligencia y contrainteligencia del DAS, que al igual que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hicieron parte de los denominados "blancos políticos" por espacio de varios años, y por lo tanto, materia de ilícitas actividades por algunos de sus servidores. El sistemático seguimiento y control a las actividades de estos parlamentarios, sin mediar orden judicial, se motivó en los supuestos vínculos que ellos mantenían con el grupo insurgente de las FARC o con el gobierno venezolano.

La indagación da cuenta de diversas acciones al margen de la ley contra los legisladores, desplegada por parte de funcionarios de diversas instancias del DAS. Con la llegada de **María del Pilar Hurtado** a la dirección de este organismo, en septiembre de 2007, y en desarrollo de las directrices a ella trazadas por **Bernardo Moreno** en la reunión del Club Metropolitano, se identifican, entre otras, las siguientes actividades sobre tales objetivos institucionales:

La Subdirección de Contrainteligencia obtuvo ilegalmente información personal y familiar de los mencionados excongresistas, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad y acopió información que le era remitida por otras dependencias sobre estos servidores públicos.

Dentro de las acciones desplegadas por este grupo de contrainteligencia, de acuerdo con los reportes encontrados, están la obtención y análisis de información privada y reservada a través de: fuentes humanas, la interceptación y monitoreo de correos electrónicos, consultas en bases de datos privadas que contienen información financiera sometida a reserva bancaria (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección.

De otra parte, se realizaron seguimientos y registros de los desplazamientos de los congresistas dentro y fuera del país, así como de sus actividades públicas y algunas privadas.

De estas ilícitas actividades del DAS se tiene que en marzo de 2008 **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Alonso Tabares y Martha Leal, que por instrucciones de la Casa de Nariño, se debía apoyar a la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez en un debate que iba a realizar a Piedad Córdoba, para que toda la información disponible en el DAS sobre esta última se entregara a la entonces Presidenta del Congreso.

De otra parte, en agosto de 2008, **Hurtado Afanador** ordenó a Fernando Tabares filtrar a los medios de comunicación la información sobre financiación de la empresa Monómeros de Venezuela a la Senadora Piedad Córdoba, para sus actividades relacionadas con el acuerdo humanitario. Efectivamente el diario El Espectador publicó dicha información el 14 de agosto de 2008.

Igualmente **María del Pilar Hurtado** ordenó hacer seguimientos patrimoniales a Piedad Córdoba para determinar si recibía indebidamente auxilios de gobiernos extranjeros. La información financiera de la congresista fue entregada por la UIAF al DAS a través del oficio 24987 del 3 de junio de 2008, remitiendo extractos financieros de sus cuentas en los bancos Caja Social-Colmena y Occidente, así como un archivo en Excel con transacciones de una cuenta en el Banco Popular, datos correspondientes a los años 2004 a 2007. La información obtenida de esta congresista se reportaba periódicamente a la Directora del DAS.

De la misma manera, se controlaban, sin autorización judicial, los desplazamientos que hacía la ex Senadora dentro y fuera del país, como lo revelan informes rendidos desde la ciudades de Medellín y Cali, entre otras, así como de los encuentros realizados en el exterior como es el caso de su participación en un foro en la Ciudad de México y en varias localidades españolas.

Tales controles incluían la interceptación ilegal de correos electrónicos de personas cercanas a la congresista, los cuales fueron monitoreados y analizada la información allí contenida, cuyos resultados eran informados a **María del Pilar Hurtado Afanador**.

En lo que hace al ex Senador Gustavo Petro Urrego, se tiene que sus actividades también constituían un objetivo institucional del DAS, por lo que de manera permanente y sistemática se obtuvo información de su entorno personal y familiar, a través de su esquema de protección, recolección de datos en diferentes lugares del país, etc.

Las supuestas razones que justificaban este seguimiento eran los lazos que en ese momento pudiera mantener el congresista con el gobierno de Venezuela, el que era considerado un riesgo para la estabilidad política de la región, por sus manifestaciones de apoyo a grupos insurgentes como las FARC. En ese sentido, la actividad de inteligencia del DAS para la época de la dirección a cargo de la doctora **Hurtado Afanador** en relación con Gustavo Petro consistió en reforzar las medidas que el organismo tenía implementadas sobre este “objetivo”.

Dentro de tales medidas se encontraba la interceptación del correo electrónico de Mary Luz Herrán Cárdenas, esposa de Gustavo Petro y a quien el DAS identificaba con el alias de “Andrea”, acción justificada por los supuestos vínculos que esta persona tenía con miembros del gobierno venezolano,

de donde se deducía podían provenir recursos económicos con destino al congresista.

La ex parlamentaria Yidis Medina Padilla

La ex Representante a la Cámara Yidis Medina Padilla, es recordada por su decisiva participación en la aprobación de la reforma constitucional que introdujo la reelección presidencial en el año 2004, cuando luego de anunciar su voto negativo a dicha iniciativa, terminó votándola afirmativamente, permitiendo de esa manera su aprobación.

Pero fue 4 años después, más exactamente el 20 de abril de 2008, cuando se publicó el video en el que la ex congresista Yidis Medina reveló al periodista Daniel Coronell los supuestos ofrecimientos de los que fue objeto por parte de algunos funcionarios del gobierno nacional, a cambio de su voto afirmativo para el proyecto de reelección presidencial.

En abril o mayo de ese mismo año, el DAS propició una entrevista que concedió Jesús Villamizar, un fotógrafo de Barrancabermeja, en la que éste denunciaba nexos de la ex parlamentaria con el grupo rebelde del ELN. Esta entrevista tenía como finalidad desprestigiar a Yidis Medina y a su vez debilitar la versión de los hechos que narró en la entrevista que concedió a Daniel Coronell.

*Este fotógrafo comenzó a hacer exigencias al DAS y por orden de **María del Pilar Hurtado** se le pagó la suma de veinte millones de pesos del rubro de*

gastos reservados, que fue llevada personalmente por Fernando Alonso Tabares, director General de Inteligencia, para que aquél no mencionara al DAS como parte de sus revelaciones en contra de la ex congresista.

El periodista Daniel Coronell Castañeda

Este fue otro de los objetivos señalados por **Bernardo Moreno Villegas** a **María del Pilar Hurtado**, y en contra del periodista se desplegaron seguimientos, sin autorización judicial, que incluyeron a su esposa, la también comunicadora y presentadora de noticias María Cristina Uribe.

De acuerdo con la versión entregada por Martha Leal y el ex detective Fabio Duarte Traslaviña, los seguimientos a Daniel Coronell no fueron fáciles de ejecutar por las medidas de autoprotección que él tenía implementadas, sin embargo, se emplearon detectives y una fachada para vigilar de cerca su residencia y movimientos.

El objetivo de tales seguimientos era identificar a las fuentes que le proveían información al periodista, reconocido por ser crítico de las políticas gubernamentales del Presidente Uribe Vélez y de la conducta de personas cercanas al mandatario.

Finalmente, María del Pilar Hurtado Afanador, como directora del DAS, en los oficios que a continuación se relacionan, consignó falsedades, pues, respondió

solicitudes de la Procuraduría General de la Nación y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de indicar que la entidad a su cargo no adelantaba indagación o averiguación alguna en contra de los miembros del Alto Tribunal:

-Oficio DIR. 78731 del 9 de mayo de 2008, dirigido al doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En esta comunicación se indicó: "Me permito a través del presente escrito desvirtuarle a Usted, y a todos los integrantes de esa distinguida Corporación, que la suscrita, ni ningún otro funcionario de la entidad que represento, tienen la orden de hacer seguimiento alguno tal y como lo informó el medio periodístico anteriormente indicado"

-Oficio DIR.125294 del 22 de julio de 2008, remitido al doctor Paulo Andrés García Piscioti, Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación. Allí se indicó: "Acorde con la solicitud de la referencia, me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes, fotocopias de los oficios dirigidos al Honorable Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, integrante de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales esta Dirección ha expresado que no ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en contra del doctor Ramírez Bastidas ni a ningún otro integrante de esa distinguida Corporación".

-Oficio DIR-068886 del 23 de abril de 2008, enviado al doctor Yesid Ramírez Bastidas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual respondió a un derecho de petición, lo siguiente: "1. Por parte de esta Dirección no se ha dado instrucción alguna de adelantar oficial o extrajudicialmente investigación en su contra. 2. El Director General Operativo (e), quien dirige las funciones de policía judicial a cargo de este Departamento, certificó que en esa Dirección no se encontró investigación alguna en su contra. Igualmente, el Director General de Inteligencia, informó que en esa dependencia no se adelanta ninguna investigación extrajudicial a su nombre".

- Oficio DIR-137014 del 11 de agosto de 2008, dirigido al doctor Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación. En esta oportunidad señaló: "En atención a su solicitud del oficio del asunto, le certificó que por iniciativa propia o por orden de autoridad judicial competente, no realizamos investigación alguna en contra de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y específicamente con el Dr. Yesid Ramírez Bastidas".

III. ANTECEDENTES

3. En cuanto ahora interesa, mediante sentencia SP5065-2015, Rad. 36784, de 28 de abril de 2015, la Sala de Casación Penal declaró penalmente responsable a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, en su condición de Directora del extinto Departamento

Administrativo de Seguridad (DAS), como autora de los delitos de *peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, concurso de dos falsedades en documento público*, coautora de plurales delitos de *violación ilícita de comunicaciones* y varios delitos de *abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto*.

Le impuso una sanción de 14 años de prisión; multas principal y accesoria por valor equivalente a 43.33 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes; inhabilitación intemporal de derechos y funciones públicas, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política² e inhabilitación de los demás derechos políticos, conforme lo prevé el artículo 44 del Código Penal³, por idéntico término de la sanción privativa de la libertad.

En el mismo fallo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

² "Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior."

³ "La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales."

4. Por los hechos que dieron origen a la condena, HURTADO AFANADOR ha estado privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015⁴.

5. Ejecutoriada la sentencia de única instancia, le correspondió conocer del cumplimiento de la sanción al Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, que avocó conocimiento el 2 de julio de 2015.⁵

6. Por concepto de redención de pena, el Juzgado Ejecutor ha reconocido a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR:

Auto	Decisión
Auto 702 del 22 de septiembre de 2016 ⁶	3 meses 36 días
Auto 827 del 28 de octubre de 2016 ⁷	1 mes y 13.5 días
Auto 1042 del 27 de diciembre de 2016 ⁸	2 meses y 18 días
Auto 999 del 19 de septiembre de 2017 ⁹	Repone auto del 28 de octubre de 2016 y reconoce únicamente 8 días de redención
Auto 039 del 18 de enero de 2018 ¹⁰	4 meses y 27.5 días
Auto 169 del 15 de febrero de	6 días

⁴ Audiencia preliminar del 31 de enero de 2015, en la que se legalizó la captura de la procesada y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en función de Control de Garantías.
⁵ Folio 2 del cuaderno principal 2 de ejecución de penas.
⁶ Folios 524 a 526 del Cuaderno principal 1 de Ejecución de Penas.
⁷ Folios 59 a 61 del Cuaderno principal 3 de Ejecución de Penas.
⁸ Folios 80 a 82 del Cuaderno principal 3 de Ejecución de Penas.
⁹ Folios 17 a 19 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁰ Folios 103 a 105 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

2018 ¹¹	
Auto 258 del 14 de marzo de 2018 ¹²	27 días
Auto 860 del 6 de septiembre de 2018 ¹³	2 meses y 5 días
Auto 821 del 24 de julio de 2019 ¹⁴	3 meses y 15.5 días
Auto 517 del 29 de mayo de 2020 ¹⁵	6 meses y 5.6 días
Auto 660 del 19 de agosto de 2020 ¹⁶	26 días
Auto 280 del 17 de marzo de 2021 ¹⁷	1 mes y 7.81 días
Auto 333 del 7 de abril de 2021 ¹⁸	1 mes y 7.81 días
Auto 062 del 14 de enero de 2022 ¹⁹	3 meses y 7.375 días
	Total: 31 meses y 20.715 días

7. El 11 de octubre de 2018, el apoderado de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, solicitó se le concediera el permiso administrativo de hasta 72 horas.²⁰

8. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 21 de agosto de 2018, mediante Resolución 002 de la misma fecha, revocó el mandamiento de pago dentro del proceso 1100107900002150022900, que se

¹¹ Folios 118 a 119 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹² Folios 127 a 129 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹³ Folios 182 a 184 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁴ Folios 345 a 347 del Cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.
¹⁵ Folios 92 a 95 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁶ Folios 123 a 125 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁷ Folios 283 a 286 del Cuaderno principal 5 de Ejecución de Penas.
¹⁸ Folios 23 a 42 del Cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.
¹⁹ Folios 217 a 224 del Cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.
²⁰ Folio 272 del cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

había iniciado en contra de la procesada para el cobro coactivo de la pena de multa, en razón al pago que, por este concepto se hizo el 16 de junio de 2017²¹.

9. El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, el permiso administrativo de 72 horas²².

10. Previa solicitud elevada por el apoderado de la condenada²³, el 14 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio número 812²⁴, el Juez executor negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G²⁵ del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), por expresa prohibición legal.

11. La solicitud de la defensa, en la que pretendía se le concediera a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, fue resuelta el 6 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio en el que le fue negada tal condición, por *«la imposibilidad que se tiene actualmente para obtener las pruebas que requiere el*

²¹ Folios 218 a 220 del cuaderno principal 4 de Ejecución de Penas.

²² Folios 265 a 281 del cuaderno 4 de Ejecución de Penas.

²⁴ Folios 162 a 168 del cuaderno 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

²⁵ “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código”.

despacho para para (sic) resolver de fondo la solicitud» en razón de la pandemia COVID-19²⁶.

Contra la decisión, su apoderado judicial interpuso recurso de reposición, que fue resuelto con auto 1009 del 28 de diciembre de 2020, en el que se confirmó la negativa.

12. De acuerdo con la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2018 *(por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria)* y con las precisiones efectuadas por Corte Constitucional en la sentencia SU146-20 de 21 de mayo de 2020, respecto de su implementación, esta Corporación, mediante auto AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, concedió la impugnación especial instada por la sentenciada, recurso que está pendiente de ser resuelto.

13. Con memorial radicado el 25 de febrero de 2021²⁷, el apoderado de HURTADO AFANADOR, solicitó al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la libertad condicional en su favor.

La solicitud fue resuelta mediante auto del 7 de abril de 2021²⁸, en el que se le negó la pretensión y se

²⁶ Folios 177 a 182 del cuaderno 5 principal de Ejecución de Penas.

²⁷ Folios 240 a 247 del cuaderno 5 principal de Ejecución de Penas.

²⁸ Folios 23 a 42 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

reconoció redención por el equivalente a 1 mes y 7.81 días, según lo reseñado en el cuadro anterior.

El defensor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación²⁹, exclusivamente en cuanto a la negativa de la libertad condicional.

14. El 4 de junio de 2021³⁰, El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá confirmó la decisión recurrida y remitió la actuación a esta Corporación, en aras de que se resolviera la alzada.

15. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, esta Sala de Decisión, confirmó la negativa de conceder la libertad condicional al considerar que:

Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas

²⁹ Folios 71 a 78 ibidem.

³⁰ Folios 71 a 78 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

16. El 3 de diciembre de 2021, el abogado que representa los intereses de MARÍA DEL PÍLAR HURTADO AFANADOR, solicitó por segunda vez, se le concediera la libertad condicional.³¹

17. Mediante auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre el cómputo de la restricción efectiva de la libertad, redención de la sanción por trabajo y negó nuevamente la libertad condicional.

Lo anterior, al considerar que pese a acreditarse el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción y observar buena conducta en el centro de reclusión, de la evaluación de la gravedad del delito «*se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será*

³¹ Folios 172 a 176 del cuaderno principal 6 de Ejecución de Penas.

jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el legislador».

18. Contra esa determinación, el 18 de enero de 2022 la defensa interpuso recurso de apelación³², únicamente en lo atinente a la negativa de la libertad condicional.

19. El 8 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concedió el recurso y remitió la actuación a esta Sala.

20. Arribado el expediente digital a la Corte, se dispuso la integración de la Sala con Magistrados y Conjueces, teniendo en cuenta que a los Doctores Hugo Quintero Bernate y Diego Eugenio Corredor Beltrán se les aceptó impedimento; y que para resolver sobre la impugnación especial, la Sala está integrada por los Doctores Luis Hernández Barbosa (*ponente*), Fabio Ospitia Garzón y José Francisco Acuña Vizcaya³³.

VI. LA APELACIÓN

21. El defensor, luego de citar algunos apartes del auto recurrido, solicita se revoque la decisión para en su

³² Folios 234 a 240 del cuaderno 6 principal de Ejecución de Penas.

³³ Con el fin de atender lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018 (*por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*) con las precisiones efectuadas por Corte Constitucional en la sentencia SU146-20 de 21 de mayo de 2020.

lugar, conceder a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, la libertad condicional con fundamento en:

-. La decisión del Juez Quinto de Ejecución de penas de Bogotá, desconoce lo dispuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 15 de septiembre de 2021, con el que confirmó la negativa de conceder la libertad condicional a la condenada, pues en esa ocasión determinó, que la negación no se puede circunscribir únicamente a la valoración de la gravedad de la conducta.

-. En anterior decisión, cuando la Corte se pronunció sobre la concesión del beneficio, luego de analizar la gravedad de la conducta y las condiciones propias de ejecución de la sanción de la penada, negó el beneficio ante la falta de *«un acto de constricción (sic) con las víctimas que permita determinar que el fin resocializador de la pena se cumplió»*.

-. El despacho executor desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

-. No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, la procesada ha tenido una conducta ejemplar durante el tiempo en

que ha permanecido reclusa y ha participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador.

-. Desde el 19 de noviembre de 2018, fecha en que se concedió en favor de la condenada el permiso administrativo de 72 horas, ha hecho un uso adecuado de ese tiempo, *«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se ha cumplido y el siguiente paso en ese tratamiento penitenciario sería la libertad condicional»*.

-. Para adoptar la decisión, no se tuvieron en cuenta los antecedentes familiares de la procesada, de donde se destaca que luego de la muerte de su papá, acaecida el 28 de diciembre de 2021, la mamá, de 87 años de edad, se encuentra sola y desprovista de apoyo.

V. CONSIDERACIONES

22. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en atención a lo decantado por la jurisprudencia³⁴, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra las decisiones emitidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en aquellos asuntos en los que actuó como juez de

³⁴ CSJ AP1912-2019, Rad. 55399, CSJ AP1780-2019, Rad. 55138; y, CSJ AP1912-2019, rad. 55399

conocimiento; tal como ocurrió en este evento en el que la Sala profirió, en única instancia, condena en contra de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

Al efecto, debe precisarse que, aun cuando esta Corporación concedió a la sentenciada la impugnación especial con auto CSJ AP3459-2021 de 2 de diciembre de 2020, la competencia de la Corte para conocer en sede de apelación las decisiones adoptadas por el juez executor se mantiene incólume, pues la sentencia de condena proferida cobró ejecutoria el 28 de abril de 2015 y hasta el momento no ha sido derruida.

Así lo estableció la Corporación en auto AP260-2021 Rad. 58799 de 3 de febrero de 2021:

(ii).- Los procesos culminados y que por ende la sentencia está debidamente ejecutoriada y había hecho tránsito a cosa juzgada, pero que por virtud de la sentencia SU-146 de 2020, les extendió la garantía de la doble conformidad, como el Estado cumplió con su deber de administrar justicia, mantienen la ejecutoria y ésta solo resulta afectada a partir del fallo que se profiera, habida consideración de los alcances del mismo. Así, por ejemplo, si se reafirma la condena no se afecta la ejecutoria; empero no ocurre lo mismo si se decreta la nulidad o se modifica la calificación jurídica con incidencia en la libertad, subrogados, prescripción, etc.

(...)

Además, la Corte Constitucional en asunto con analogía fáctica a este caso aplicable solamente para los procesos en

los que se extendió retroactivamente la garantía de la doble conformidad, en la sentencia SU-146 de 2020, precisó:

«Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -que no es objeto de análisis alguno en esta providencia- existe un alto grado de presunción de acierto y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión»

Por esta razón, la competencia para conocer de la apelación de una providencia sobre la libertad de un proceso sometido al rito del Acto Legislativo 01 de 2018 depende a cuál de las hipótesis referidas corresponde el proceso.

23. El defensor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR cuestiona, a través del recurso de apelación, el proveído de primer grado, afirmando que debe concedérsele la libertad condicional, en razón a que en el caso concreto, se encuentran satisfechos los requisitos para acceder a dicho beneficio; pues, ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta; y además, demostró su arraigo social y familiar, aunado a que su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho

beneficio, únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por ella cometida.

24. Delimitado así el objeto de disenso, corresponde a la Sala, determinar la procedencia de la libertad condicional en el presente asunto, lo que implica establecer, en primer lugar, la norma aplicable de acuerdo con el ordenamiento jurídico penal vigente al momento de la comisión del delito; y, con base en el análisis precedente, realizar el estudio de los requisitos para su concesión.

25. En este caso, los hechos por los cuales fue condenada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, se ejecutaron entre los años 2007 y 2008, lo que en principio impondría la aplicación de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, en tanto que era la norma vigente para esa época.

Sin embargo, por favorabilidad, el estudio de la libertad condicional deprecada se abordará de acuerdo con los parámetros contenidos en el artículo 64 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*) con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como lo ha sostenido pacíficamente esta Corporación³⁵.

Dicha disposición prevé:

³⁵ CSJ AP5227-2014, Rad. 44195

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Ha indicado la jurisprudencia de esta Sala³⁶, que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

26. En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado.

En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron

³⁶ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por consiguiente, agregó la Corporación, «*el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal*», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complementen.

27. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para

soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014³⁷.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28. Esta Sala, en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³⁷ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

Así, se tiene que: **i)** en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; **ii)** en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales³⁸.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

³⁸ Claus Roxin, "Culpabilidad y prevención en Derecho Penal", Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en

la apreciación de estos factores debe conjugarse el *«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*.

29. Aclarado tal aspecto, entra la Sala a estudiar todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para la concesión de la libertad condicional, en el caso concreto de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, anticipando que, la decisión objeto de impugnación, será revocada.

30. Análisis previo de la gravedad de la conducta

30.1 Conforme se estableció en el auto del 15 de septiembre de 2021³⁹, en la sentencia CSJ SP5065-2015, Rad. 36784 mediante la cual la Sala condenó a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, para el ejercicio de individualización e imposición de la sanción, fueron tenidos en cuenta aspectos como la naturaleza de los punibles, la intensidad del dolo y el daño causado así:

-. Para el delito de peculado por apropiación

³⁹ Mediante el cual esta misma Corporación estudió en segunda instancia la viabilidad de conceder a la condenada la libertad condicional

«[P]onderando de un lado que se trata de un peculado de menor cuantía (\$20.000.000) que no representa afectación sensible al patrimonio público, pero sí tuvo un motivo bastante reprochable como lo fue pagar por una gestión que desprestigiara a la ex congresista Yidis Medina. Es decir, la gravedad del peculado objetivamente no es mayor pero su ejecución hizo parte de un concierto para delinquir y tenía por finalidad obtener información que desprestigiara a la entonces parlamentaria Yidis Medina opositora del gobierno.

A la acusada no le importó que el pago que autorizó carecía por completo de soporte legal, lo cual evidencia su directa intención de trasgredir el derecho y obtener el resultado antijurídico, menospreciando el patrimonio público que estaba obligada a resguardar, máxime la preponderancia que le otorgaba el cargo de Directora del DAS que le imponía una mayor exigencia de respetar la ley.

- . Respecto del ilícito de concierto para delinquir:

«[N]o pudiéndose dejarse (sic) de lado la intención con la que la acusada decidió realizar este comportamiento al no dudar en aliarse con un funcionario de su misma categoría y luego comprometer en esa causa a funcionarios subalternos de su entidad, todo para satisfacer intereses políticos de la Presidencia de la República, estando dispuesta a infringir la ley para lograr dicho objetivo, aprovechándose de su posición como Directora del máximo órgano de inteligencia y seguridad del Estado, lo cual evidencia con claridad la gravedad de su conducta y el alto grado de reproche que merece».

- . De la falsedad ideológica en documento público

«La Corte teniendo en cuenta el grado de lesión al bien jurídico de la fe pública, cuando la procesada consignó hechos que no correspondían a la realidad en respuesta a un derecho de stirpe constitucional, como lo era el de petición y al requerimiento de una autoridad pública de alto nivel perteneciente a la Procuraduría General de la Nación encargada de velar y vigilar el cumplimiento estricto del derecho por parte de las instituciones públicas y funcionarios del Estado (...)»

- . Con relación al reato de violación ilícita de comunicaciones:

«[E]l daño efectivo al bien jurídico tutelado, al haberse realizado en múltiples ocasiones con trasgresión al derecho personalísimo de la intimidad del cual eran titulares varios ciudadanos, entre ellos, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la ex senadora Piedad Córdoba Ruíz y dos asesores de ésta, no sería posible imponer el mínimo de la conducta (...)»

Elementos que sin duda han de ser considerados en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su

gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (*declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal*), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (*Artículo 93 de la Constitución Nacional*).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (*analizada en forma individual*); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden

⁴⁰ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto *«inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (*prevención general*); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (*prevención especial*); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su

proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (*Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014*), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, por lo siguiente:

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al *concierto para delinquir agravado*, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el *parágrafo* 1° de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

31. Del requisito objetivo

Esta exigencia no es otra que el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, la condena impuesta fue de 14 años o lo que es lo mismo,

168 meses de prisión; por consiguiente, las tres quintas partes de 168 meses, equivale a 100,8 meses.

La procesada se encuentra privada de la libertad desde el 31 de enero de 2015, por lo que ha purgado en tiempo físico un total de 89 meses y 7 días⁴¹.

Por redención de pena de conformidad con el cuadro incorporado en esta providencia, le han sido reconocidos un total de 31 meses y 20.715 días.

En suma, la procesada ha purgado un total de 120 meses y 27.715 días de prisión⁴², por lo que, se concluye, que MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, cumple con el requisito objetivo previsto en la normatividad.

32. Del tratamiento penitenciario

32.1 Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe

⁴¹ Del 31 de enero de 2015 al 7 de julio de 2022, fecha en que se presentó el proyecto.

⁴² 89 meses y 7 días (Privación efectiva de la libertad)

31 meses y 20.715 días (reconocidos de redención)

120 meses y 27.715 días (Total)

necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre.

Lo anterior, en razón a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido reclusa se ha dedicado a la reconstrucción de sus acciones mediante el trabajo y el aprendizaje.

En efecto, de lo consignado en el expediente se advierte que, estando en el establecimiento carcelario (*desde el 31 de enero de 2015*), la sentenciada ha desarrollado labores de agricultura urbana de manera continua (*desde el mes de julio de 2015*), lo que le ha representado redención de la sanción.

De manera responsable, adelantó el trabajo comunitario autorizado⁴³ para amortizar la multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta por la comisión del delito de *acto arbitrario e injusto*; labor que desempeñó en la Secretaría de Integración Social con la modalidad de teletrabajo⁴⁴.

⁴³ Autorizado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SP5065-2015, Rad. 36784.

⁴⁴ Folio 68 del cuaderno 4 original de ejecución de penas, en el que el Juzgado Quinto de dicha especialidad y en atención al oficio 99457 de la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, declaró cumplida la condena de multa correspondiente.

32.2 Aunado a lo anterior, como muestra de su interés por reintegrarse a la sociedad, efectuó labores artesanales en la confección de “Rosarios”, que donó a diferentes Parroquias de esta ciudad;⁴⁵ y participó en cursos ofrecidos por el SENA, sobre «*mentalidad de líder, formulación de proyectos en mi profesión, formación de líderes con talento, integrales y competitivos, manejo herramientas Microsoft office 2010 y catedra virtual de pensamiento empresarial*»,⁴⁶ actividades que, aun cuando no le han sido reconocidas para redimir la sanción, sí fueron consideradas por las autoridades penitenciarias como condiciones de «*interés personal y enriquecimiento intelectual*»⁴⁷.

32.3 En las certificaciones de conducta expedidas por las autoridades penitenciarias la han calificado como buena, sobresaliente y ejemplar, lo que sumado a la demostrada existencia de arraigo familiar y social, le ha permitido disfrutar del beneficio administrativo consistente en el permiso de salida del sitio de reclusión por 72 horas, desde el 19 de noviembre de 2018, tiempo en el que ha acogido los lineamientos establecidos sin transgredir las normas de la autorización.

⁴⁵ Folio 37 del cuaderno 3 original de Ejecución de Penas.

⁴⁶ Folios 290 a 297 del cuaderno 1 original de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁴⁷ Folio 521 del cuaderno 1 original de Ejecución de Penas.

32.4 Del contenido de los autos de 23 de mayo y 20 de junio de 2017⁴⁸, se colige que pidió excusas públicas por los hechos en que se involucró y pagó los daños morales causados a Yidis Medina Padilla, circunstancias que en la decisión pasada, se extrañaron y llevaron a que, junto con la valoración de la gravedad de la conducta, el beneficio se negara.

No se ignora que en auto AP4142-2021 radicado 59888, la Sala de Casación Penal confirmó la negativa de la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO, básicamente con esta motivación:

Así las cosas, es evidente que la primera exigencia normativa para conceder la libertad condicional no se acredita en este caso, pues si a partir de la gravedad de los distintos delitos se concluyó una determinada intensidad o magnitud de sanción como necesaria para cumplir esos fines, sumado a las razones ya expresada en párrafos anteriores, constituiría ahora una negación de esa voluntad judicial estimar que el sólo cumplimiento de una fracción del castigo se acompasa con los mismos, máxime cuando en el plenario, de lo expuesto se puede inferir y pronosticar que el lapso efectivo de su privación de la libertad debe mantenerse para que tenga una incidencia constructiva y apareje un cambio en su comportamiento para la reinserción social.

⁴⁸ Folios 425 y 476 del cuaderno 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Pues, aunque no se niega que la sentenciada ha sido destacada por las autoridades penitenciarias con una conducta ejemplar y buena y, desde el mes de julio de 2015 ha desarrollado de manera continua actividades de trabajo agrícola que le permitieron descontar 28 meses y 34 días de la sanción impuesta, lo cierto es que su proceso de readaptación y resocialización aún no se ha consolidado, pues todavía no se ha satisfecho el fin de la sanción relacionado con la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, lo que sería demostrativo de la personalidad fruto de la recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad. Sin duda tal proceder no genera un pronóstico favorable para que se reintegre a la sociedad, pues tiene que exteriorizar actos de reparación para todas las víctimas.

Pese a la firmeza con que en el citado auto la Corte confirmó la negación de la libertad condicional, asiste razón al defensor apelante cuando asegura que ahora la situación de la implicada ha variado positivamente.

32.5 De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su «intensidad y magnitud», tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el *Aquo* en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

32.6 De otro lado, como en párrafos anteriores se expresó, ella ya consolidó su proceso de readaptación y resocialización, al haber satisfecho la reparación del daño a la totalidad de las víctimas, requisito éste que, en su momento, la Corte analizó para concluir que su proceder no generaba un pronóstico favorable para su reintegración social.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución

justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue *ejemplar*.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en

todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR.

34. Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, la penada deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante la constitución de caución prendaria

equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

V. RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de 14 de enero de 2022 proferido por el Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se negó la libertad condicional de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

Segundo. CONCEDER la libertad condicional a MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, previo pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso,

conforme se señaló en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar el juez executor de la pena.

Tercero: COMUNICAR esta decisión, a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que realicen las respectivas actualizaciones en sus bases de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

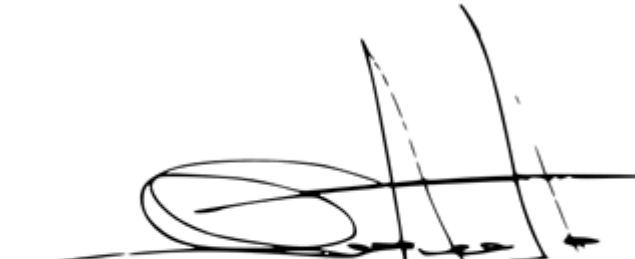
Cópiese y cúmplase,



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada



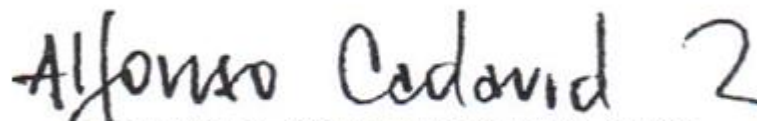
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EULISES TORRES
Conjuez



ALFONSO CADAVID QUINTERO
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado ponente

AP3348-2022

Radicación n.º 61616

Aprobado acta n.º 171

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. VISTOS

La Corte decide el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**, contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual le negó el subrogado de la libertad condicional.

II. HECHOS

Así fueron reseñados por esta Corporación en la sentencia CSJ SP14985–2017, 20 sep. 2017, rad. 50366:

*A través de Resolución núm ero 01654 del 13 de septiembre de 2012, el entonces Fiscal General de la Nación varió la asignación de seis actuaciones, de lavado de activos y extinción de dominio, entre ellas la radicada bajo el número 11028, en fase inicial y al interior de la cual, con el patrocinio de la Embajada Británica¹, se perseguían los bienes del clan criminal de los hermanos Álvarez Meyendorff (Juan Fernando e Ignacio), encomendándosela, de manera especial, al entonces Fiscal Cuarenta (luego Doce) Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** «o quien haga sus veces».*

*A la postre, mediante Resolución número 02169 del 24 de diciembre de 2014, **ALDANA LARRAZÁBAL** fue ascendido y, en consecuencia, nombrado «**FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**» (negrilla del texto original), tomando posesión de dicho empleo el 2 de enero de 2015.*

*Por razón del ejercicio del nuevo cargo, **ALDANA LARRAZÁBAL** no podía conocer, menos gestionar ni sustanciar, asuntos relacionados con extinción de dominio y lavado de activos, al ser asignado a un eje temático diverso –corrupción en la administración de justicia–.*

Sin embargo, se negó a entregar las carpetas contentivas de las actuaciones reasignadas especialmente, incluyendo la correspondiente al radicado 11028 y otras de lavado de activos y extinción de dominio, alegando que conservaba competencia para gestionar tales asuntos y pese a la insistencia formal concretada por las Direcciones de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas y de Fiscalía Nacional Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio y la verbal proveniente de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, por cuyo medio se expidió el Código de Extinción de Dominio, dispone que «los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos».

¹ [cita inserta en el texto transcrito] A través del grupo de trabajo denominado «GELA».

Contrariado el precepto normativo referido, así como la Resolución número 01654 del 13 de septiembre de 2012, **ALDANA LARRAZÁBAL**, fungiendo como Fiscal Primero Delegado de la Dirección de Fiscalías Nacionales –Eje Temático de Corrupción en la Administración de Justicia–, proyectó, en el radicado 11028, resolución de decreto de improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio, en beneficio de la Sociedad Agropecuaria El Central S. A. y de [O.N.B.B.].

Dicho proyecto de decisión fue hallado como archivo de Microsoft Word en una memoria USB entregada por [B.B.], tras ser capturado por el caso denominado Odebrecht y, al ser analizado (tal elemento material probatorio) por peritos informáticos de la DIJIN, fue posible develar las siguientes propiedades: «Autores RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, guardado por RODRIGO ALDANA LARRAZABAL, No[.] de revisión 12, contenido creado el 03-06-2015 a las 8:45 am, guardado el 26-06-2015 a las 11:48 am.»

Además, tal proyecto fue fechado el 30 de junio de 2015 y en él, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 793 de 2002 (derogada a partir del 20 de julio de 2014 por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014), modificado por la Ley 1453 de 2011, se consignó que en dicho trámite se comprobó «la actividad económica y legal del señor [O.N.B.B.], así como el desarrollo del objeto social de la sociedad **AGROPECUARIA EL CENTRAL S.A.**, que le permitió obtener los recursos necesarios para la compra del inmueble y el pago del crédito hipotecario con dineros habidos legalmente, pruebas que se encuentran dentro del expediente y que solventan los ingresos de los aquí afectados.» (Negrilla del texto original).

De esta manera, **ALDANA LARRAZÁBAL** pretendió reconocerle a [O.N.B.B.], así como a la Sociedad Agropecuaria El Central S. A., controlada por éste, la calidad de terceros de «**BUENA FE CUALIFICADA** creadora de derecho o exenta de culpa» (negrilla de la Sala para llamar la atención) y, en consecuencia, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban tres bienes rurales ubicados en el municipio de Sahagún–Córdoba de 650, 50 y 23 hectáreas.

Finalmente, **ALDANA LARRAZÁBAL** optó por entregar las carpetas anexas (originales y copias) contentivas del radicado 11028 el 27 de agosto de 2015.

Pero la postura de **ALDANA LARRAZÁBAL** frente a los procesos asignados mediante Resolución número 01654 del 13 de septiembre de 2012, incluyendo el radicado 11028, desempeñándose como «**FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO**» (negrilla del texto original) no estuvo motivada por la propia convicción razonable. Su verdadera inspiración fue la entrega real y material del apartamento 1117 de la torre 2 del

conjunto residencial Pentagrama, ubicado en la calle 74 n.º 86–40 de Bogotá, edificado por la constructora Umbral con sede en Medellín y avaluado en \$235'945.412, a [M.M.U.M.], quien fuera su compañera sentimental, previo acuerdo con ella.

Dicho inmueble hizo parte del pago de un negocio efectuado entre [B.B.] y la constructora Umbral respecto de un lote de éste ubicado en la ciudad de Pereira. Así las cosas, el citado ciudadano ([B.B.]) dispuso que los derechos de área de dicho inmueble fueran asignados a [U.M.] quien, dicho sea de paso, no contaba con capacidad financiera para sufragar el precio del bien reseñado [negrilla original del texto].

III. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de abril de 2017, ante un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, actuando en función de control de garantías², la Fiscalía General de la Nación le imputó a **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**, a título de autor, los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión agravado y, como coautor, el injusto de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública (artículos 405, 414, 415 y 434 del Código Penal), infracciones delictivas cometidas en su desempeño como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, cargos que en principio no aceptó.

No obstante, una vez culminada la audiencia de formulación de imputación, al día siguiente, **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** se allanó a la totalidad de los cargos imputados. Agotado el trámite correspondiente a la verificación de legalidad del allanamiento a cargos, de inmediato, a solicitud

² Ley 906 de 2004. Artículo 39. Parágrafo 1º: «En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá».

del ente instructor, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Superada la audiencia de individualización de pena y sentencia, mediante providencia CSJ SP14985-2017, rad. 50366, expedida el 20 de septiembre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo condenó –en su momento en única instancia–, a las penas de 109 meses y 6 días de prisión, multa en cuantía equivalente a 75,495 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 131 meses y 28 días. Negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

El apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, víctima reconocida en la actuación penal, promovió incidente de reparación integral, el cual, ante la implementación³ del Acto Legislativo n.º 1 de 2018⁴, fue remitido el 19 de julio de 2018 a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación.

El 11 de noviembre de 2020, previa solicitud de *«reconocimiento de la garantía de la doble instancia»* efectuada

³ Cfr. Acuerdo PCSJA18-11037, expedido el 5 de julio de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura *«Por el cual se implementa el Acto Legislativo 01 de 2018, se define la estructura de las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y se dictan otras disposiciones»*. El mencionado acto administrativo definió la estructura de las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ *Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.*

por el procesado, esta Sala, mediante auto CSJ AP3068–2020, rad. 50366, concedió la impugnación especial interpuesta contra la sentencia condenatoria, debidamente sustentada por la defensa material y técnica.

Al resolver el recurso en ejercicio de la garantía de la doble conformidad judicial, a través de sentencia CSJ SP4238–2021, 22 sep. 2021, rad. 58625, la Corte modificó parcialmente la condena, en cuanto confirmó la atribución de responsabilidad en contra del procesado, pero redujo las penas a 104 meses y 15 días de prisión, multa de 73,491 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 126 meses y 28 días. El resto del fallo se mantuvo incólume.

El 2 de marzo de 2022⁵, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho judicial que vigila la pena de **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**, le negó la libertad condicional, decisión contra la cual aquél interpuso recurso de apelación.

El 30 de marzo de 2022, la Sala Especial de Primera Instancia profirió la decisión CSJ SEP024–2022, rad. 50366, dando por terminado el trámite de incidente de reparación integral «*por conciliación*».

⁵ Aunque en el encabezado del texto del auto recurrido se especifica en letras «*cuatro*», el despacho *a quo* al conceder el recurso de apelación mencionó que la fecha de expedición correspondía al «*2 de marzo de 2022*», razón por la cual esta última es la que asume la Corte. Cfr. Folios 84 a 88 y 149, Carpeta Digital [en adelante C.D.] 003Cuaderno n.º 2–juzgadoepmsbogotá

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

El juzgado ejecutor expuso que, por cuenta de este proceso, **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** está privado de la libertad desde el 22 de abril de 2017. De igual manera, que desde el 12 de marzo de 2021 le fue sustituida la prisión intramural por domiciliaria y que, durante la ejecución de la pena, por estudio y trabajo, ha redimido un total de 10 meses y 26 días de prisión.

Frente a los requisitos para acceder a la libertad condicional (artículo 64 del Código Penal) indicó que, hasta la fecha de la providencia, incluyendo las redenciones concedidas, el sentenciado ha descontado 69 meses y 7 días de prisión de la pena impuesta, vale decir, reunía el requisito objetivo del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena⁶.

También expresó que se satisfacían los requisitos de: (i) buen comportamiento, calificado como «*ejemplar*» por las autoridades del establecimiento carcelario mediante resolución n.º 3741 del 4 de noviembre de 2021, (ii) pago de daños y perjuicios a la víctima, según certificación n.º 02070-2019 del 26 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que admitió la propuesta conciliatoria, y (iii) arraigo

⁶ Como quiera que la pena finalmente impuesta fue de 104 meses y 15 días de prisión, las 3/5 partes equivalen a 62 meses y 21 días, según lo precisó el juzgado de primera instancia en el auto recurrido. *Cfr.* Folio 85, *ib.*

social y familiar, como consta en informe del 18 de junio de 2021, expedido por la asistente social del despacho judicial.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, expuso que la Corte la calificó y valoró en la sentencia condenatoria proferida el 20 de septiembre de 2017, de la cual citó varios apartes, para luego agregar que la misma «*de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad*» pues «*refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa*» [subrayado fuera de texto].

Concluyó que la libertad condicional no debía prosperar, pues entre «*mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad*», la consecuencia es que «*el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social*» [énfasis agregado] y que, en el caso concreto, la conducta «*denotó desprecio por la justicia colombiana*».

Lo anterior, con independencia de los argumentos sobre el propósito resocializador de la pena, de la calificación de conducta «*ejemplar*» del penado durante la privación de su libertad, de las consideraciones sobre su situación económica y de la atención especial en salud que requiere su hija menor de edad.

V. RECURSO DE APELACIÓN

RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL solicitó a la Sala la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, conceder a su favor el subrogado de la libertad condicional⁷. Los motivos de disenso se sintetizan así:

El juez de conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio. Un nuevo examen sobre el particular en la fase de ejecución de la sanción *«genera un doble castigo para el condenado»*, en contravía del principio del *non bis in ídem*, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del juez de ejecución de penas se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, *«sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena»*. Además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un *«alto espectro de resocialización»*.

Existe *«inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho»* sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original del Código Penal, que no

⁷ Cfr. Folios 129 a 140, *ib.*

establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias CC C-194-2005 y C-757-2014, ha dado lugar a que los jueces de ejecución de penas dejen por fuera del análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, «ech[en] mano del comodín “*gravedad de la conducta*” para con ello negar el subrogado. Esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen «*un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsa[n] a la resocialización*».

Según lo precisó la providencia CC C-757-2014, la valoración de la conducta punible al estudiar la libertad condicional debe «*guardar relación con la efectuada*» por el juez de conocimiento en el fallo. Y si bien en este caso se analizó dicha conducta, la primera instancia no tuvo en cuenta aspectos favorables, por ejemplo, que hubo aceptación de cargos en la etapa inicial del proceso, evitando así el desgaste de la administración de justicia. Para negar el subrogado, el análisis se limitó a la «*gravedad de la conducta*» y desechó el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma.

El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la libertad condicional,

encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236–2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556–2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008–2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C–233–2016, T–265–2017 y T–640–2017), las cuales responden a *«la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»*.

Por último, el sentenciado explicó que la autoridad judicial de primera instancia desestimó que la solicitud de libertad condicional está atada a la condición de salud de su hija menor de edad, quien tiene diagnóstico de *«trastorno del espectro autista»*, toda vez que no resulta suficiente compartir actualmente el mismo domicilio, sino que para tratar la enfermedad también se exige su traslado constante a centros de salud, labor que solo puede ser apoyada por sus padres.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

En virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 906 de 2004⁸, estatuto procesal que rigió la actuación, y en atención a lo decantado por la jurisprudencia (Cfr. CSJ AP1780–2019, 15 may. 2019, rad. 55138), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 38. Párrafo [1º]: *«Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento»*.

Justicia es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** contra el auto proferido el 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que le negó la libertad condicional, dado que se emitió dentro del trámite de ejecución de la pena impuesta por esta Corporación, como juez de conocimiento, en sentencia condenatoria CSJ SP14985-2017, 20 sep. 2017, rad. 50366 –antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo n.º 1 de 2018–, modificada a través de la providencia CSJ SP4238-2021, 22 sep. 2021, rad. 58625.

6.2 Delimitación del problema jurídico

La Corte deberá definir si **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** tiene derecho a la libertad condicional.

Para el juez que vigila la pena, la valoración de las conductas punibles cometidas por el sentenciado impide acceder al subrogado en cuestión, pese a que cumple los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Estatuto Punitivo. El penado, por su parte, considera que se hace merecedor a la gracia liberatoria, toda vez que su procedencia no se limita al análisis de la gravedad de las conductas, sino que han de observarse aspectos que le son favorables, tesis que apoya en precedentes constitucionales que realzan el fin resocializador de la pena.

Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) recordará los principios de las sanciones penales y de las

funciones de la pena, *(ii)* hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, *(iii)* analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, *(iv)* evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y *(v)* resolverá el caso concreto.

6.3 De los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena

En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (*Cfr.* CC C-430-1996):

(i) preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,

(ii) retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción

confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,

(iii) resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.

El artículo 3º del Código Penal (principios de las sanciones penales) establece que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y agrega que el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, el artículo 4º *idem* dispone que la pena cumple las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así mismo, precisa que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En la sentencia CC C-328-2016, la Corte Constitucional se ocupó ampliamente de la trascendencia de la pena privativa de la libertad, como quiera que ella refleja la sanción más significativa en lo concerniente a restricción de diversos derechos de rango constitucional, principalmente el de locomoción.

La pena, entendida como sanción legal y expresión del poder punitivo estatal frente a la realización de un acto considerado típicamente como delito, se justifica a partir de diversas teorías y escuelas en torno a su función y finalidad, que el señalado precedente constitucional se encargó de explicar⁹.

Para lo que ahora interesa, la Corte Constitucional recordó el análisis efectuado por su propia jurisprudencia¹⁰ en torno a los fines constitucionales de la pena e hizo énfasis en el objetivo de resocialización ligado a la función preventiva especial.

Explíquese que la connatural afectación de garantías fundamentales, producto de la limitación de la libertad, apareja complejas dinámicas que muchas veces impiden que la pena cumpla su cometido constitucional, escenario en el que los mecanismos alternativos o sustitutivos se presentan

⁹ En cuanto a las teorías de la pena, el fallo constitucional recordó las teorías absolutas (de la expiación y de la retribución), las relativas (de la prevención general negativa, de la prevención general positiva o de respeto al orden social y de la prevención especial) y teorías mixtas (las que otorgan preferencia a la retribución y las que no lo hacen y le confieren a la pena un fin exclusivamente preventivo).

¹⁰ En su análisis, citó las providencias CC C-261-1996, C-430-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-061-2008, T-388-2013, T-267-2015 y T-718-2015.

como la mejor manera de afrontar el proceso de resocialización.

La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestímulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que *«la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil»* (Cfr. CC T-596-1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el

instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.

6.4 La resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional

El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 *«por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable»*.

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle

alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

La providencia explicó que la *«resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*¹¹».

También se trajeron a colación diversos instrumentos internacionales que se integran a nuestra Carta Política por la vía del bloque de constitucionalidad y se refieren al tópico de la resocialización. Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² (Pacto de San José) señala *«Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados»*. Y el numeral 3 del artículo 10 del

¹¹ [cita inserta en el texto transcrito] Hernández Jiménez, Norberto. *“El fracaso de la resocialización en Colombia”*. Revista de Derecho, Universidad del Norte, 49: 1-41, (2018). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

¹² San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ establece: «El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados...», cuyo contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General n.º 21¹⁴, al enunciar que «ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso».

Luego de citar sus precedentes¹⁵, el alto Tribunal Constitucional expuso que a lo largo de su jurisprudencia ha mantenido una posición tendiente a proteger todas aquellas garantías que permiten la resocialización de los condenados. Finalmente concluyó que:

[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana [subrayado fuera de texto].

¹³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución n.º 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

¹⁴ Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 – Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).

¹⁵ En su análisis, citó las providencias CC C-275-1993, C-565-1993, C-261-1996, C-144-1997, C-806-2002, C-271-2003, C-061-2008, T-718-2015, C-552-2016, C-407-2020 y SU-433-2020.

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que *«la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...»* y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario *«alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario»*.

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el *trabajo penitenciario* es un derecho de la persona privada de la libertad y un *«medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización»*, asunto que reitera el precepto 94 frente a la *educación* como *«base fundamental de la resocialización»*.

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario *«preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad»*, escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 *ejusdem*): (i) observación,

diagnóstico y clasificación del interno, *(ii)* alta seguridad, que comprende el período cerrado, *(iii)* mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, *(iv)* mínima seguridad o período abierto, y *(v)* de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (*Cfr.* CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilaes, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (*Cfr.* CC A-121-2018).

Por último, tráiganse a colación las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (*Reglas Nelson Mandela*)¹⁶:

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano (...)

Y algunos de los principios rectores aplicables a categorías especiales de reclusos, en este caso los penados, son:

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Regla 88

¹⁶ Resolución n.º 70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, septuagésimo período de sesiones. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf>

1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinserir a los reclusos en la sociedad (...)

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

6.5 El subrogado de la libertad condicional. Marco normativo

6.5.1 Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se

conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan, de forma concurrente, los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la ley.

Para lo que a este asunto interesa, uno de esos mecanismos es la libertad condicional, instituto que brinda la oportunidad al sentenciado privado de la libertad (en establecimiento carcelario o en prisión domiciliaria) de recobrarla antes del cumplimiento total de la pena intramural impuesta en la sentencia, sin que ello signifique la modificación de su duración, menos su extinción.

Es decir, repítase, previo el cumplimiento de todos los presupuestos legales, la figura en comento permite al condenado cumplir la pena privativa de la libertad por fuera del sitio de reclusión bajo ciertas obligaciones, restricciones o condiciones, so pena de su revocatoria, en una especie de *libertad a prueba*.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la libertad condicional posee un doble carácter: (i) moral, en cuanto estimula positivamente al condenado que ha dado verdadera muestra de readaptación y enmienda y, (ii) social, pues motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de

continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

6.5.2 El subrogado de la libertad condicional en el Código Penal de 2000 (Ley 599), ha sufrido distintas modificaciones a través del tiempo.

6.5.2.1 El original¹⁷ artículo 64 establecía:

El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena [negrilla fuera de texto].

6.5.2.2 El artículo 5º de la Ley 890 de 2004 modificó la norma anterior y señaló:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima¹⁸.*

¹⁷ Luego de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional de la expresión «mayor de tres (3) años». Cfr. CC C-806-2002.

¹⁸ En la sentencia CC C-823-2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la expresión subrayada, en el entendido que, «en caso de demostrarse ante el juez de ejecución de penas –previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público– la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión excepcional del subrogado de libertad condicional».

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto [énfasis agregado].

En la sentencia CC C-194-2005, a propósito de la demanda de inexecuibilidad contra la expresión «*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*», la Corte Constitucional precisó que el juez de ejecución de penas en su específica función valorativa, determinante para el acto de concesión del subrogado penal en cuestión, no podía apartarse del contenido y juicio de la providencia de condena al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, sujeción que garantizaba un margen restringido al funcionario ejecutor, en el entendido que su decisión no versaba sobre la responsabilidad penal del condenado, temática ya resuelta en la instancia correspondiente ante el juez de la causa.

Así, se dijo que «*el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*», pero agregó que el examen implica el estudio de hechos distintos a los que son objeto de reproche en la sentencia de condena, esto es, los ocurridos con posterioridad a ella y necesariamente vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «*detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado*», introdujo una nueva

modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal.

Sin embargo, en lo que corresponde a la precisa materia de la libertad condicional, el subrogado se mantuvo como se regulaba desde la reforma de 2004, agregándose solamente que el pago de la multa y la reparación a la víctima podían asegurarse mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago.

6.5.2.4 En el año 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley n.º 256¹⁹ –Proyecto de Ley 23 de 2013 Senado, 256 de 2013 Cámara–, con el propósito de enfrentar de manera efectiva los problemas estructurales del tratamiento penitenciario, superar la crisis carcelaria y garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad.

En la exposición de motivos se explicó que esta problemática se originaba en: (i) la falta de planeación en la construcción de infraestructura penitenciaria y carcelaria, (ii)

¹⁹ Gaceta del Congreso n.º 117 del 21 de marzo de 2013. Disponible en: <https://www.comisionprimerasenado.com/proyectos-de-ley-en-tramite/144-proyecto-de-ley-no-23-de-2013-senado-256-de-2013-camara-por-medio-de-la-cual-se-reforman-algunos-articulos-de-la-ley-65-de-1993-y-se-dictan-otras-disposiciones>

las oleadas de criminalidad vivenciadas en nuestro país, (iii) la ausencia de una política criminal, penitenciaria y carcelaria coherente y, (iv) la despreocupación que genera en la sociedad en general la situación de las personas privadas de la libertad.

El proyecto, entre otras razones, advirtió lo siguiente:

*c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que **objetivamente** cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de **criterios subjetivos**, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.*

Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma [subrayado y negrilla fuera de texto].

El mencionado proyecto finalmente se convirtió en la Ley 1709 de 2014 y constituye la modificación más reciente²⁰ a la figura de la libertad condicional, cuyo artículo 30 así la describe:

*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*

²⁰ No se incluye en este estudio la adición de un último inciso que al artículo 64 del Código Penal hizo el artículo 5º de la Ley 2098 de 2021, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia CC C-155-2022.

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis agregado].

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «*previa valoración de la conducta punible*». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «*como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible*». Además, la nueva redacción de la norma excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, lo cual indica que el juez ejecutor ha de entrar a valorar otros aspectos y elementos de ella.

Al volver sobre sus precedentes, especialmente la sentencia CC C-194-2005, el alto Tribunal Constitucional explicó que esa Corporación ya había restringido las posibilidades hermenéuticas en relación con la anterior arquitectura del artículo 64 del Código Penal, por considerar que algunas de ellas resultaban contrarias a la Carta Política.

Con todo, al reescribir la nueva versión de la norma, el legislador no sólo desconoció el condicionamiento introducido al artículo 5º de la Ley 890 de 2004, sino que agregó un factor adicional de ambigüedad al remover la alusión a la gravedad de la conducta punible como uno de los factores que se deben tener en cuenta para decidir sobre la libertad condicional.

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional:

[e]n el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

6.5.3 Del recorrido normativo efectuado, amén de las modificaciones a los diversos requisitos que apuntan: (i) al término de cumplimiento de pena (dos terceras o tres quintas partes), (ii) al desempeño, conducta o comportamiento durante el tratamiento penitenciario, (iii) a la acreditación de un arraigo familiar y social, (iv) a la reparación de la víctima, (v) el aseguramiento del pago de la multa o, (vi) la duración del periodo de prueba, lo cierto es que fácilmente se advierte que se pasó de una primigenia prohibición a considerar «*circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*», a la valoración previa de la «*gravedad*» de la conducta punible, para finalmente establecerse una «*previa valoración de la conducta punible*».

Ese conciso parangón insinúa que sólo el legislador de 2000 se atuvo a los contornos históricos de la figura de la libertad condicional que, en atención al carácter progresivo del sistema penitenciario, acentúa el comportamiento carcelario del condenado como el principal elemento subjetivo a verificar a la hora de permitir que termine de cumplir su pena en libertad. Sobre ello se volverá más adelante.

Baste recordar (Cfr. CC C-194-2005) que:

[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado... el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta... el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «*previa valoración de la conducta punible*», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se

explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello.

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende *«todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»*.

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al *«[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible»*.

En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional,

simplemente reiteró la *ratio decidendi* de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

6.6.2.1 Dentro de los primeros podemos enunciar:

En proveído CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», *«va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*, reiterado en auto CSJ AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que *«siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal»*. Este último reiterado en CSJ

AP3617–2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297–2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

En CSJ AP260–2021, 3 feb. 2021, rad. 58799, se dijo:

[l]as consideraciones que en el fallo de condena se hicieron acerca de la gravedad de los delitos objeto de sanción, resultaban vinculantes para el juez de ejecución de penas al momento de decidir sobre la libertad condicional (...) Así entonces, el a quo obró correctamente al negar dicho beneficio dadas las razones sobre la gravedad de la conducta señaladas en [el] fallo condenatorio como son: (...) En síntesis, como quiera [que el] análisis sobre la gravedad de la conducta efectuada en la sentencia no arroja un pronóstico positivo respecto de la libertad condicional del sentenciado, resulta procedente su negativa y con ello el cumplimiento efectivo de la prisión a fin de garantizar los fines de prevención especial y general de la pena (...)

Y en CSJ AP4142–2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, se expuso:

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C–233 de 2016, T–640 de 2017 y T–265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

(...)

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de [todo] orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión

del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»²¹.

6.6.2.2 Dentro de los segundos, valiosa se advierte la providencia CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la cual se explicó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

²¹ [cita inserta en el texto transcrito] CSJ AHP5065–2021

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado [negrilla original del texto].

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Baste citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144-2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501-2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671-2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773-2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588-2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000-2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369-2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537-2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650-2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583-2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409-2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el

ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 *Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

(...)

30.4 *Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado,*

analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 *Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.*

(...)

30.6 *En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].*

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas

establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de *grave* o *leve* de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal.

Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse *hiperinflación* o *populismo punitivo*, producto de la irreflexiva política criminal colombiana²², que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos *ejemplarizantes*, dejando de lado la noción de

²² En la sentencia CC T-388-2013, la Corte Constitucional reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país (que ya había sido declarado en la sentencia CC T-153-1998), oportunidad en la que mencionó que «la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser reactiva, desprovista de una adecuada fundamentación empírica, incoherente, tendiente al endurecimiento punitivo, populista, poco reflexiva frente a los retos del contexto nacional, subordinada a la política de seguridad, volátil y débil. Estas características resultan problemáticas, en tanto, desligan la política criminal de sus objetivos principales: combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los condenados». Postura reiterada en la sentencia CC T-762-2015, en la que se dijo que «la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena».

resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social.

Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es *más grave* el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 *ídem*), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país.

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, *prima facie*, a la

Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *«[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia»*, norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008).

Por ello, precisó que *«[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional»*.

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la

Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del

subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del

tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería

tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.

6.7 El caso concreto

En atención a que el fundamento toral de la decisión del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que le negó a **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** la libertad condicional, estribó en la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, debe la Corte verificar si el escrutinio realizado por el juez vigía de la pena tuvo en cuenta los parámetros acabados de analizar.

Para ello, se tomará en consideración el artículo 64 del Estatuto Punitivo, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, por ser esta la disposición vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Adviértase también que dentro de la potestad de configuración legislativa y en atención a la política criminal del Estado, respecto de ciertas infracciones delictivas se ha previsto la exclusión de subrogados y beneficios.

En ese marco, el artículo 68A del Código Penal, en la lista de delitos afectados por esas restricciones, contiene los delitos dolosos contra la administración pública, mismos por los que fuera condenado **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**. No

obstante, el parágrafo primero de la misma disposición establece que *«[l]o dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código...»*.

Por tanto, por expresa voluntad del legislador, la prohibición que la norma establece no resulta aplicable en tratándose del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad bajo examen.

6.7.1 De la valoración de las conductas punibles

Mediante sentencia CSJ SP14985–2017, 20 sep. 2017, rad. 50366, luego de su allanamiento a cargos, esta Corporación condenó a **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** por los delitos de cohecho propio, prevaricato por omisión agravado y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, cometidos en su desempeño como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la referida decisión se reseñó que, en diciembre de 2014, el entonces funcionario judicial fue promovido de Fiscal Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, a Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, asignado al eje temático de *«corrupción en la administración de justicia»*.

En ejercicio de este último cargo se negó a entregar algunas carpetas que previamente le habían sido repartidas,

y que, además, fueron reasignadas a otros funcionarios del ente investigador por orden del Fiscal General de la Nación.

En uno de esos expedientes de extinción de dominio proyectó decisiones en beneficio de particulares, considerándolos terceros de buena fe cualificada y, en consecuencia, disponiendo el levantamiento de medidas cautelares que afectaban a tres bienes rurales ubicados en el departamento de Córdoba.

En contraprestación por la antedicha gestión, los beneficiados del proceso de extinción de dominio le transfirieron un inmueble a la expareja del servidor público, previo acuerdo con éste.

En relación con los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión, la Sala consideró que *«se encuentran estrechamente relacionados desde el punto de vista fenomenológico y jurídico y, por ello, ser[ían] analizados de manera articulada o relacionada»*. Se expuso, en concreto:

*Así las cosas, vinculando deductivamente el entendimiento particular de los delitos de cohecho propio y prevaricato por omisión, se encuentra demostrado que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** recibió, para su hoy ex compañera sentimental [M.M.U.M.] (lo fue durante siete años), utilidad, consistente en el apartamento 1117 de la torre 2 del conjunto residencial Pentagrama, ubicado en la calle 74 N° 86-40 de Bogotá, edificado por la constructora Umbral con sede en Medellín y avaluado en \$235'945.412, para omitir un acto propio de su cargo.*

*En el presente evento, no sólo se consumó el delito de cohecho propio (de mera conducta), sino además, se agotó tal comportamiento mediante un evento de inacción que cuenta con plena autonomía delictiva, en tanto **ALDANA LARRAZÁBAL** omitió*

un acto «propio de su cargo» a cambio del referido apartamento avaluado en \$235'945.412.

Y respecto del punible de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, se precisó que:

Se concreta, entonces, la actuación dolosa del acusado, consistente en ponerse de acuerdo con su hoy ex compañera sentimental (particular) [M.M.U.M.], para incurrir en un delito atentatorio contra la administración pública, este es el cohecho propio, el cual, además, se realizó. Por ello, tales reatos concursan de forma efectiva o material, sucesiva y heterogénea junto con el prevaricato por omisión.

La información allegada al dossier ilustra sobre la asociación criminal que tuvo como propósito el recibo de carácter real y material del apartamento 1117 de la torre 2 del conjunto residencial Pentagrama, ubicado en la calle 74 N° 86-40 de Bogotá, edificado por la constructora Umbral con sede en Medellín y avaluado en \$235'945.412, por parte de [U.M.].

Explicó la Sala que, pese a que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** había sido promovido para desempeñarse dentro de la fiscalía en el eje temático de corrupción en la administración de justicia, dirigió su comportamiento a cometer las conductas delictivas *«direccionado a pretextar competencia, acudiendo a subterfugios o ambages normativos»*, con el propósito de adoptar decisiones ilegales, en procura de la *«impunidad de los hechos objeto de extinción de dominio»* y de asegurar, en contraposición, la propiedad de un inmueble con destino a su excompañera sentimental.

Concluyó la Corte que el comportamiento del exfiscal *«no puede ser catalogado sino de extremadamente grave»*, entre otras cosas, debido a que defraudó las expectativas que se habían depositado en él para *«el desempeño de una labor importante y trascendente como la relacionada con aplicar*

justicia en un entorno inequitativo como el colombiano», en desmedro de la credibilidad de la administración de justicia y de toda la colectividad.

6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto, tal como lo reseñó la primera instancia, con soporte en el expediente digital, en la Resolución n.º 3741 de noviembre 4 de 2021²³, el INPEC se pronunció de manera favorable a que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** accediera a la libertad condicional, en cuyas consideraciones precisó que al privado de la libertad:

*[l]e fue concedido el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA** el día **24/03/2021** y a la fecha (...) **NO HA TRANSGREDIDO** alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre*

²³ Cfr. Folio 37, C.D. 003Cuaderno nº 2-juzgadoepmsbogotá

*otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la ley (...) [y que] revisada la documentación que obra en el expediente del privado de la libertad (...), presenta una conducta en el grado de **EJEMPLAR**, según Acta No. 86 del **4/11/2021** [negrilla original del texto, subrayado en esta oportunidad].*

También, en la actuación obra el «informe [de] verificación de arraigo No. 329» del 18 de febrero de 2021²⁴ (previo a que le fuera concedida la prisión domiciliaria), en cuyo acápite de «observaciones», en relación con sus vínculos familiares y sociales, la asistente social consignó:

La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble (...), pues allí residen su esposa y su hija, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han expresado su deseo de que vuelva a residir allí.

En cuanto al desempeño social se ha informado que el penado ha vivido durante más de 12 años en este inmueble, el cual es de su propiedad, manteniendo un adecuado comportamiento y buenas relaciones con los vecinos de la comunidad, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con todo su apoyo, y que ella está dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le lleque a conceder alguna medida sustitutiva [subrayado fuera de texto].

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**. La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del previo arrepentimiento y asunción de responsabilidad por los hechos cometidos, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia

²⁴ Cfr. Folios 342 a 345, C.D. 002Cuaderno n° 1-juzgadoepmsbogotá

de su falta, reconocer el daño causado y ofrecer actos de reparación, materiales y no materiales.

Incluso ese compromiso se advierte desde el mismo proceso penal en su fase de imposición de la pena, diligenciamiento en el cual, de manera libre y consciente se allanó a los cargos imputados por la fiscalía, logrando las finalidades propuestas con aquella forma de terminación anticipada del trámite, entre otras, humanizar la actuación procesal y la pena y activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito (artículo 348 de la Ley 906 de 2004).

RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL ha mostrado arrepentimiento público por la conducta cometida, como se observa del trámite del incidente de reparación integral adelantado en este proceso, en el que llegó a un acuerdo conciliatorio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en representación de los intereses de la víctima.

En cumplimiento de lo acordado, en declaración divulgada en medios de comunicación de circulación nacional, el penado señaló²⁵:

Este comunicado, es el resultado de un acto de reflexión y reconocimiento de mi falla. Pretendo con él, hacer una manifestación pública de excusas especialmente dirigidas a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Sociedad en General a quienes defraudé con mis acciones.

²⁵ Los términos del acuerdo conciliatorio, el comunicado transcrito y su efectiva divulgación en medios de comunicación fueron descritos en detalle por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación en el auto CSJ SEP024-2022, 30 mar. 2022, rad. 50366, donde se resolvió terminar el incidente de reparación integral por conciliación.

Pretendo entonces expresar mi profundo arrepentimiento pues, con la conducta que llevé a cabo, traicioné la confianza en mí depositada para ejercer mis funciones, en especial, en un tema de tanta trascendencia como resulta ser los procesos de extinción de dominio que constituyen una herramienta determinante en la lucha de especiales manifestaciones delictivas de corrupción.

Entiendo que mi actuar resultó especialmente lesivo para la confianza de nuestra sociedad, por lo que mi intención, a partir de este momento, es la de propender por la excelencia y probidad en la administración judicial, mostrando con mi propio ejemplo, las consecuencias nefastas que se pueden derivar de una ilegítima actuación judicial.

Hago votos [porque] mi condena sea un ejemplo para futuras generaciones de funcionarios y que nuestro país encuentre siempre la excelencia en la Rama Judicial, la cual debe ser conformada por funcionarios que observen siempre los principios de probidad y que dentro de su convicción íntima brillen los valores personales de honestidad, responsabilidad, respeto y eficiencia y, de esta manera convertirse en ejemplo para la sociedad que siempre deberá ser en ellos, personas íntegras, con experiencia y siempre respetuosas de su función, fortaleciendo siempre la buena imagen de la Administración de Justicia.

Tampoco pasa desapercibido que durante el tiempo de privación de la libertad (desde el 22 de abril de 2017), **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** se ha ocupado de adelantar de manera constante actividades de estudio y trabajo, lo cual le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena, a tal punto que, para el momento en que elevó la presente solicitud de libertad condicional, había redimido 10 meses y 26 días de prisión²⁶.

Los anteriores aspectos permiten advertir que el penado no ha permanecido ocioso durante el trámite penitenciario, se ha superado a través de labores educativas, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, ha asumido de

²⁶ Cfr. Folio 84, C.D. 003Cuaderno n.º 2-juzgadoepmsbogotá

forma adecuada su permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

De lo expuesto hasta ahora, surgen las siguientes conclusiones:

(i) las consideraciones del *a quo* sobre la gravedad de las conductas cometidas por **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** son acertadas, pues en su comisión actuó en contravía de las normas cuyo cumplimiento le correspondía acatar y pese a su condición de funcionario judicial y servidor público, antepuso sus propios intereses a los de la sociedad. Y,

(ii) durante su privación de la libertad, el penado ha honrado sus obligaciones ante las autoridades penitenciarias, tanto en el establecimiento carcelario como en su domicilio, actual sitio de reclusión.

Adicional, ha tenido una conducta ejemplar, cuenta con arraigo social y apoyo familiar, mostró arrepentimiento por su falta y redimió pena a través de la educación, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social del sentenciado, se vienen observando a cabalidad hasta el momento.

Entonces, contrario a lo afirmado por el *a quo*, como consecuencia de este específico requisito no se muestra

necesario que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión.

Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4º del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada.

De acogerse la argumentación esgrimida en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública. Precisamente la tipificación de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución a la que sirve.

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es

evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

6.7.3 De los restantes requisitos

Como quiera que la gravedad de las conductas analizadas, aunado a las funciones y finalidad de la pena impuesta, no conducen a la negativa de conceder la libertad condicional en el caso concreto, bastaría entonces confirmar el cumplimiento de las demás exigencias para acceder a dicho subrogado, descritas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Sobre el particular, el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá afirmó que **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**: (i) cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta²⁷, (ii) cuenta con calificación de conducta «ejemplar»²⁸ y resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del COMEB²⁹, (iii) acreditó debidamente el arraigo

²⁷ Como quiera que la pena finalmente impuesta en la sentencia CSJ SP4238–2021, 22 sep. 2021, rad. 58625 fue de 104 meses y 15 días de prisión, las 3/5 partes equivalen a 62 meses y 21 días, según lo precisó el juzgado de primera instancia en el auto recurrido. Cfr. Folio 85, C.D. 003Cuaderno n.º 2–juzgadoepmsbogotá. En este caso, para la fecha del 2 de marzo de 2022, se acreditó un descuento total de pena de 69 meses y 7 días de prisión.

²⁸ Certificado de Calificación de Conducta n.º 8428351. Cfr. Folio 36, *ib.*

²⁹ Resolución n.º 3741 de noviembre 4 de 2021. Cfr. Folio 37, *ib.*

familiar y social³⁰, y (iv) reparó integralmente a la víctima³¹. Todos estos requisitos se corroboran del examen del expediente digital³².

6.7.4 En suma, al no estimarse necesaria la culminación de la totalidad de la pena en prisión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se concederá la libertad condicional a **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**.

6.7.5 Para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo, el sentenciado deberá garantizar la satisfacción de las obligaciones contenidas en el precepto 65 del Código Penal durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, mediante la constitución de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar en cuenta de depósitos judiciales a nombre del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o garantizar su pago a través de póliza de seguros.

³⁰ Cfr. Folios 342 a 345, *ib.* Informe de la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2021

³¹ Según certificación n.º 02070-2019 del 26 de diciembre de 2019, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

³² En específico, de la C.D. 003Cuaderno n.º 2-juzgadoepmsbogotá, folios 1 a 150.

Aunque el tiempo que falta para el cumplimiento de la pena es inferior a tres años (30 meses y 13 días), la Sala no considera necesario aumentarlo hasta en otro tanto, conforme lo faculta el inciso final del artículo 64 ejusdem.

El eventual incumplimiento de los anotados compromisos acarreará la revocatoria del mecanismo sustitutivo y conducirá a la ejecución inmediata de la pena en el establecimiento penitenciario dispuesto por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de marzo 2 de 2022, proferido por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual negó la libertad condicional al sentenciado **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL**.

SEGUNDO: Conceder a **RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL** la libertad condicional solicitada, previo pago de la caución prendaria o de su garantía a través de póliza de seguros y la suscripción del acta de compromiso, por un periodo de prueba equivalente al tiempo que resta para el cumplimiento de la pena, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, lo que deberá verificar la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta del cual se encuentra el interno, para fines de consulta y para que se anexe a su respectiva hoja de vida.

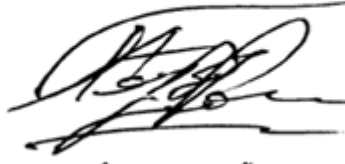
CUARTO: Advertir que contra esta decisión no proceden recursos

Notifiquese y cúmplase.


FABIO OSPITIA GARZÓN
PRESIDENTE


JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

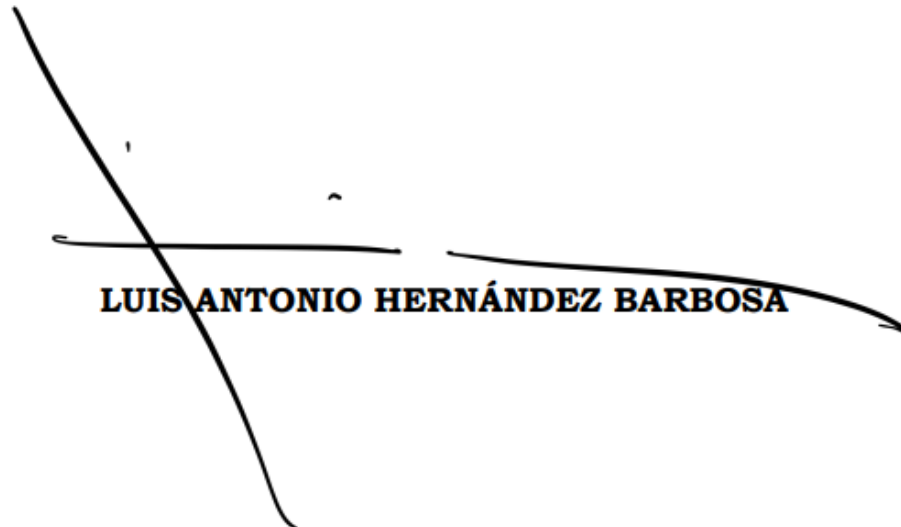


Sal

GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA

Sala Casación Penal 2022